

CAPITULO NOVENO.

DEL ADULTERIO.

697.—*El adulterio será castigado con reclusion menor en cualquiera de sus grados*¹.

*Cometen adulterio: la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio*².—El Derecho Canónico hace extensivo el adulterio al hombre casado que yace con soltera ó viuda, porque entiende por tal delito la violacion de la fé conyugal; pero nuestro Código, de acuerdo con las leyes romanas y las legislaciones modernas, excluye del adulterio el comercio carnal del marido con cualquiera otra mujer, siempre que ésta no sea casada³.—Este comercio lo castiga el artículo 404 en ciertos casos, al cual le da el nombre de *amancebamiento*, puesto que manceba llama á la concubina ó querida del marido.

698.—*No se abrirá procedimiento ni se impondrá pena*

1 Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

2 Artículo 397.

3 “El adulterio ha sido castigado con severidad en casi todos los pueblos.—Los antiguos egipcios imponian por él la castracion, creyendo hallar en esta barbarie cierta especie de proporcion entre el delito y la pena; pero despues daban al hombre mil azotes y cortaban la nariz á la mujer.—Los lidios establecieron contra este delito la pena de muerte.—Los bramas condenaban á las mujeres adúlteras á ser comidas de los perros.—Los judios apedreaban á los dos culpables.—Los antiguos sajones quemaban á la mujer, y sobre sus cenizas levantaban un cadalso en que daban garrote á su cómplice.—Los romanos imitaron á los antiguos egipcios, y despues recurrieron á varias penas, inclusa la capital”.—Escríche Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia, p. adulterio.

por delito de adulterio sinó en virtud de querrela del marido.

*La querrela deberá precisamente iniciarse contra ámbos culpables, si uno y otro vivieren; pero en el caso de haber fallecido alguno de ellos ó de fallecer despues de iniciado el juicio, podrá el ofendido entablarla ó continuarla contra el sobreviviente*¹—La ley coloca el delito de adulterio entre los delitos privados, porque de otro modo, sería permitir que un extraño se inmiscuyera en asuntos domésticos, llevando al hogar—sinó el deshonor—el escándalo consiguiente.

699.—En el delito de adulterio, como en el de estupro, la ley exige para proceder, que se haga á virtud de acusacion y no de simple denuncia.—Respecto de la exigencia de la misma de que la acusacion deba dirigirse contra ámbos culpables, si vivieren, fácilmente se comprenderá la razon de la ley, atendiendo al escándalo que produciría la condenatoria del uno, dejando al otro en libertad.

700.—*La accion de adulterio prescribe en un año, que principiará á correr desde el dia que el ofendido tuvo noticia del delito; pero en caso de muerte de uno de los culpables, deberá iniciarse en los cuatro meses siguientes á ésta, siempre que este plazo se halle comprendido dentro el año en que, por regla general, prescribe la accion.*

*En ningun caso podrá entablarse accion de adulterio despues de cinco años, contados desde que se cometió el delito*². Algunos criminalistas opinan que cuando el culpable muerto es la mujer, debe cerrarse todo procedimiento para evitar que se infame su memoria, segun dijimos al comentar el número 1º del artículo 113; pero esa opinion no tiene fundamento filosófico, desde el momento en que obraría la misma razon para no juzgar al culpable sobreviviente; admitiendo tal teoría, tambien debiera cerrarse

1 Artículo 398.

2 Artículo 399.

el procedimiento cuando un procesado muriere, dejando en paz á los demas responsables, á fin de no infamar la memoria del muerto, cosa que conduciría á un absurdo, como es el dejar á los delincuentes sin castigo.

701.—*El marido que fuere convencido de consentir en el adulterio de su mujer, pierde el derecho á la accion de adulterio* ¹.—Si la ley permite al marido acusar á su mujer de adulterio y hacer que ella reciba el condigno castigo, es en el concepto de otorgar al ofendido un desagravio al ultraje y manchilla que el adulterio arroja á su frente; pero si el marido, por cualquiera causa, soporta y consiente su deshonor, llevando su ignominia con paciencia y resignacion á despecho del público, ó se degrada hasta tal punto de vileza autorizando infamemente la mala conducta de su mujer, tal marido no merece la proteccion de la ley, y debe entregarse á su propio baldon.

702.—*Tampoco podrá entablarse accion de adulterio en caso de divorcio perpétuo, por los actos ejecutados mientras éste subsista* ².—Que la ley sea severa con la mujer que falte á su marido, cuando éste viva con ella cumpliendo con los deberes que contrajo en el enlace, es muy natural; pero que esa severidad se extienda al caso de un divorcio perpétuo, sería una injusticia.—No es lógico erigir en delito la no continencia *ad perpétuam* de una mujer; de exigirlo en la divorciada, habria de exigirse tambien en la viuda, para ser consecuente.

El marido podrá en cualquier tiempo suspender el procedimiento ó remitir la pena impuesta á su consorte volviendo á unirse con ella, extendiéndose al cómplice los efectos de la suspension ó remision ³.—Siendo el delito de adulterio un delito privado que la ley lo castiga en desagravio del ma-

1 Artículo 400.

2 Artículo 401.

3 Artículo 402.

rido, cuando éste quiera poner fin á todo procedimiento ó perdonar la pena impuesta, está en su mano, siempre que se vuelva á unir con su mujer, suspension y perdon que la ley hace extensivos al cómplice, por la razon que dimos al comentar el artículo 398.

704.—*La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal, cuando fuere absoluta.*—*Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de la pena*¹.—Ya sea que los juicios de divorcio se sigan ante la autoridad eclesiástica á virtud del Concordato, ya ante la autoridad laica, si mañana se proclama el matrimonio civil, la sentencia ejecutoriada, que recaiga á consecuencia de la causal de adulterio, no podría en caso alguno servir para la imposicion de la pena, sin que preceda ademas el juicio criminal correspondiente; pero esa misma ejecutoria, cuando haya recaído sentencia absoluta, sí impedirá el juicio criminal.—Igual cosa sucede en todo juicio civil, del cual puede nacer una accion criminal.—Se sigue un juicio de despojo, p. e., y si es absuelto el demandado, no da lugar al juicio criminal, para la imposicion de pena al despojante ó usurpador; y si fuere condenado civilmente, la sentencia que recaiga, no será suficiente para la imposicion de la pena; es preciso seguir el juicio criminal por todos sus trámites, para condenar en definitiva al despojante ó usurpador.

705.—*El marido por solo el hecho de tener manceba dentro de la casa conyugal, ó cuando teniéndola fuera de ella, aquella sea causa de que maltrate á su esposa ó le niegue los alimentos y vestidos ó desatienda las obligaciones de su familia, será castigado con reclusion menor en su grado minimo*² ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.

1 Artículo 403.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 38 y la regla 3ª del 68.

La manceba de tal marido, en cualquiera de los casos de este artículo, sufrirá la pena de destierro en cualquiera de sus grados ¹.

Lo dispuesto en los artículos 398, 399, 401 y 402 (relativo al modo de proceder, á la prescripcion, negativa de la acción por haber divorcio perpétuo, suspension del procedimiento y remision de la pena impuesta) es aplicable al presente ².—No porque este artículo esté en el capítulo del adulterio, deben llamarse estos simples delitos de adulterio, pues ni el marido ni la concubina cometen tal delito por mantener relaciones ilícitas, segun se ve de la definicion que trae el segundo inciso del artículo 397; así el hecho punible del marido como el de la concubina, que consigna el artículo que comentamos, se llama *simple delito de amancebamiento*, el cual es castigado, ya respecto del marido, ya respecto de la manceba, en sólo los cuatro casos que comprende la ley.—Así pues, el marido que tenga concubina fuera del hogar doméstico, siempre que ella no sea causa de que maltrate á su esposa y siempre que tal marido cumpla con los deberes domésticos, respecto de su consorte y familia, no es delincuente, ni tampoco lo es la manceba de tal marido.—La ley penal da proteccion á la mujer casada hasta donde ella la necesita.—El por qué de la diferencia de castigo entre marido y mujer, lo manifestamos al comentar el número 14 del artículo 10, al cual nos remitimos.

1 Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á cuatro años.—Véanse los artículos 38 y 45.

2 Artículo 404.

CAPITULO DECIMO.

CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES.

706.—Contraen ó celebran matrimonio ilegal todos aquellos que lo verifican contraviniendo á las leyes.—Segun sea la violacion, así es el castigo.

707.—*El que contrajere matrimonio estando casado validamente, ordenado IN SACRIS ó ligado con voto solemne de castidad, será castigado con reclusion menor en su grado máximo*¹.—La bigamia y la poligamia son contrarias al Derecho Natural porque introducen en la familia la perturbacion y el desórden.—Por lo que hace á los ordenados *in sacris* y á los ligados con votos solemnes de castidad, miéntras la Iglesia Católica mantenga el celibato de los clérigos y los votos solemnes de castidad, la ley penal debe tenerlos en cuenta para castigar á los contraventores, porque ella no puede desentenderse de las costumbres y preocupaciones religiosas y sociales.—Desterrad del Código la pena del que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris* ó ligado con votos solemnes de castidad, permitid tales matrimonios. é id luego á decirle á la esposa que el padre de sus hijos tiene tales vínculos, y si sus creencias reprueban esas uniones, la vereis desolada huir del lecho conyugal á buscar un refugio en el retiro, donde llevará una vida de doloroso martirio, roto su corazon á pedazos.—¿Puede la ley ser indiferente á tales desgracias?—Por avanzadas que sean las ideas de un Legislador ¿puede desatenderse de hechos irremediables que pueden traer la ruina y el infortunio de muchas familias².

1 Artículo 405; pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme el artículo 74, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintiun dias á cuatro años.—Véase el 38.

2 Sirva esto de respuesta á los que nos criticaron por haber incluido en nuestro Proyecto el artículo que comentamos.

708.—*El que engañare a una persona simulando la celebracion de matrimonio con ella y el que lo contrajere á sabiendas de que tiene un impedimento dirimente no dispensable segun la ley, sufrirá la pena de reclusion menor en sus grados medio á máximo*¹.—En el engaño ó en la falsedad del matrimonio simulado, no sólo se castiga al contrayente doloso, sinó á los que cooperaren á su celebracion.—Impedimento *dirimente*² es aquel que no sólo estorba la celebracion del matrimonio entre ciertas personas sinó también que anula el contraído.—Los impedimentos dirimientes son absolutos y relativos ó dispensables y no dispensables: la nulidad del matrimonio contraído con los primeros, es perpétua; la de los segundos, es revalidable, mediante la dispensa.—El primer inciso de la ley que comentamos se refiere á impedimentos dirimientes absolutos; el siguiente á los relativos.

709.—*Si el impedimento fuere dispensable, incurrirá en una multa de ciento uno á quinientos pesos*³.—Esta pena se aplica aunque se revalide el matrimonio, puesto que es por la contravencion á la ley.

710.—*Cuando por culpa suya no se revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que el tribunal designe, será castigado con reclusion menor en su grado medio*⁴, de la cual quedará relevado cuando se revalide el matrimonio⁵; pues esta pena no tiene otro objeto que obligar al reuente á la revalidacion, renuencia que si es obstinada, correrá proporcionalmente el castigo cuanto dure la negativa,

1 Artículo 406; pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

2 Dirimente viene del verbo latino *dirimere*, que significa *destruir*.

3 Inciso 2º del artículo 406; véase el 77.

4 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.

5 Inciso 3º del artículo 406.

hasta acabar por sufrirlo todo, si decididamente resolviese no revalidar el matrimonio.

711.—*El que por sorpresa ó engaño hiciere intervenir al funcionario que debe autorizar su matrimonio sin haber observado las prescripciones que la ley exige para su celebracion, aún cuando el matrimonio sea válido, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo ¹ ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.*

Si lo hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, la pena será reclusion menor en sus grados medio á máximo ² ó multa de doscientos treinta y cuatro á quinientos pesos ³.—La sorpresa, el engaño, la intimidacion ó la violencia inferidos al funcionario que debe autorizar el matrimonio, es lo que este artículo castiga cuando el enlace se verifica sin observar las formalidades prescritas por la ley; cuando aquellas circunstancias faltan, es decir, cuando el matrimonio se ha llevado á efecto sin llenar las formalidades de la ley por aquiescencia del funcionario que debe autorizarlo, entónces el contrayente, aunque sea doloso, no incurre en la pena del artículo que comentamos; incurrirá en la de los artículos siguientes, segun los respectivos casos, especialmente en la del artículo 412, así como el funcionario en la del 411.

712.—*El menor que de acuerdo con el funcionario llamado á legalizar su matrimonio, lo contrajere sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con reclusion menor en su gra*

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3^a del 68.

2 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á cuatro años.—Véanse los art. 37 y 38.

3 Artículo 407.

do mínimo ² ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.

Esta pena sólo podrá imponerse á requisicion de las personas llamadas á prestar el consentimiento, quienes podrán remitirla en todo caso.—Deberá entenderse esto último, si no entablaren la acusacion dentro de dos meses, despues de haber tenido conocimiento del matrimonio ².—De las disposiciones de este artículo se desprenden las conclusiones siguientes: 1.^a El menor que se case sin el consentimiento de sus padres, abuelos, tutores, etc, sorprendiendo, engañando, violentando ó intimidando al funcionario, no incurrirá en la pena de este artículo, sinó en las del anterior 407, segun el respectivo caso; 2.^a Como la pena de este artículo que comentamos es por la falta cometida con sus padres ó personas que tienen derecho á dar su consentimiento, esa pena puede remitirla el ofendido; y 3.^a—Que sólo el simple delito que castiga este artículo (408) es privado, y los demas que abraza el capítulo, son públicos, salvo lo dispuesto en el 2.^o inciso del 406.

713.—*La viuda que, en contravencion de lo que dispone el Código Civil, se case antes de los doscientos setenta dias despues de la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en la pena de reclusion menor en su grado mínimo* ³ ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento habiendo quedado en cinta, ó antes de los doscientos setenta dias, contados desde la fecha de su separacion legal ⁴. Este artículo tiene por mira evitar la confusion de la

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3.^a del 68.

2 Artículo 408.

3 Véase la penúltima nota.

4 Artículo 409.

prole, peligro que no se corre en el casamiento prematuro del viudo, ó de aquel cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo.

714.—*El guardador que, en contravencion de lo que dispone el Código Civil, antes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en su guarda, será castigado con reclusion menor en su grado medio*¹ *ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos sesenta y siete pesos*².—La facilidad que los guardadores tienen de abusar de su influencia, ya para inducir á sus pupilos á contraer un matrimonio inconveniente, ó ya para eludir la rendicion exacta de sus cuentas, son los motivos que tiene la ley para penar el hecho á que se refiere á este artículo.

715.—*El funcionario eclesiástico ó civil que autorice un matrimonio prohibido por la ley ó en que no se hayan llenado las formalidades que ella exige para su celebracion, sufrirá la pena de confinamiento menor en su grado medio*³ *ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos sesenta y siete pesos*⁴.—Al comentar el artículo 406 explicamos lo que se entiende por impedimento dirimente; nos resta manifestar que hay otros impedimentos llamados *impedientes* que sólo, impiden que se contraigan los matrimonios, pero que una vez celebrados, no lo anulan.—El artículo que comentamos comprende el matrimonio que el funcionario autorice mediando cualquiera impedimento, ya sea dirimente ó impediente ó cuando se falte á algun requisito que la ley exija.

1 Véase la 2ª nota del artículo 406 y la regla 3ª del 68.

2 Artículo 410.

3 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 68.

4 Artículo 411.

716.—*En los casos de este capítulo será obligado el contrayente doloso á dotar, segun su posibilidad, á la mujer que hubiere procedido de buena fé, si el matrimonio llegare á celebrarse válidamente*¹; pero si la mujer hubiere tenido conocimiento del engaño ó del impedimento dirimente, ó si el hombre hubiera contraído el matrimonio ignorando el vicio que lo anulaba, siempre que éste no fuere subsanable, no hay obligacion de parte del varon á dotar á la mujer. La dote es una especie de indemnizacion por el daño causado intencionalmente; cuando falta el dolo, ó la ofendida no ha idso engañada, sería un absurdo decretar aquella.

1 Artículo 412.

TITULO OCTAVO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

DEL HOMICIDIO.

717.—Homicidio ¹ es la muerte de un hombre ocasionada por otro.—*Es voluntario ó involuntario*: el primero, es el que se comete á sabiendas con ánimo de privar á otro de la vida; el segundo, es el que se efectúa sin intencion de parte del agente.

718.—El homicidio voluntario es *injusto ó necesario*: el primero, es el que se hace con ánimo dañado de dar la muerte; el segundo, es el que se realiza por necesidad.—Del primero se ocupa este capítulo; del segundo se trató ya en el libro primero, al hablar de la defensa legítima y de la autorizacion del marido para dar muerte á la adúltera y su cómplice, segun lo que manifestamos al comentar los números 4º, 5º, 6º y 14º del artículo 10.

719.—El homicidio involuntario ó es casual ó *efecto de imprudencia ó impericia*; el primero, es el que tiene lugar por mero accidente ó caso fortuito; el segundo, es el resultado culpable de descuido ó de falta de ciencia.—El primero es un hecho inocente; el segundo es un cuasidélito definido y penado en el capítulo único, título décimo, de este libro segundo; salvo los casos especialmente castigados por los artículos 351 352 y 354.—Continuemos,

1 Esta palabra, segun Escribe, está formada por contraccion de las latinas "hominis cædes".

pues, con el homicidio voluntario injusto, que es el objeto del capítulo que comentamos.

720.—El homicidio voluntario injusto es *simple ó calificado*: simple, es aquel en que no concurre circunstancia alguna que lo agrave; tal sería el verificado en duelo legítimo ó el comprendido en el número 2º del artículo 414; calificado, es aquel que va acompañado de circunstancia que lo agrave, ya por razón de la persona, como en el parricidio, ya por el fin, como si se mata por robar, y ya en fin, por razón del modo, como cuando se lleva á efecto con alguna de las circunstancias enumeradas en el número 1º del artículo 414, citado ¹.

721.—Tres circunstancias esenciales se requieren para que haya homicidio voluntario injusto: *muerte efectiva, intención de matar y falta de autorización de la ley*.—Examinemos las dos primeras, puesto que la última ya la explicamos al hablar del homicidio voluntario necesario.

722.—MUERTE EFECTIVA.—Para que haya homicidio es preciso que el hombre en que se comete el atentado esté efectivamente vivo, para lo cual basta que al efectuarlo aún no haya expirado, aunque pocos instantes de vida tenga.—Por el contrario, si ha expirado, aunque el agresor le acometa creyéndolo vivo y lo acribille á puñaladas, necesariamente mortales, no hay homicidio, por no haberse realizado el hecho material de privar á otro de su existencia, caso previsto por el último inciso del artículo 1º ².

723.—También es necesario para que haya muerte efectiva, que ésta se haya verificado á consecuencia de un

1 Todos los homicidios comprendidos en los artículos 162, 349, 413, número 1º del 414, 455, 499 y 505 son calificados.

2 “Un deuxième corollaire auquel les anciens jurisconsultes attachent, dans leurs subtiles distinctions, une grande importance, est qu'il faut, pour l'existence du crime, que le but de l'attentat soit “d'ôter la vie à un homme”.—Ainsi, lorsque la victime était l'un de ces êtres

acto material capaz de producirla.—Así pues, el que por medio de promesas ó sortilegios ó aplicando una droga en la persuacion de ser un veneno—sin serlo—cree haber producido la muerte de su enemigo, no es homicida, por más intencion que haya tenido, por no ser suficientes los medios empleados para producirla.

bizarres et misérables dans lesquels la forme humaine était altérée, ils décidaint, en suivant la loi romaine, que le meurtre de ces monstres n'était point un crime: "monstrosos partus, sine fraude cœdunt".—Cependant, la jurisprudence dut définir ces êtres pour leur appliquer cette loi barbare, et sa définition fut sagement restrictive; * on distingua deux espèces de monstres, les uns qui n' étaient que difformes, les autres qui appartenaient à la fois à l'homme et à la bête; ces derniers seuls restèrent compris dans les termes de la loi qui permettait de les sacrifier. — On retrouve ici les traditions de l'antiquité et les idées du paganisme, quoique les auteurs qui se sont beaucoup occupés de ces difficultés subtiles aient écrit sous l'empire des idées les plus ferventes du catholicisme **.

"Ces êtres mixtes, mélange bizarre de deux natures étrangères, étaient l'une des créations de ces temps, dont les dieux eux-mêmes appartenaient à demi à la nature humaine.—Ces questions ont disparu avec les croyances et la barbarie de ces temps: toute créature, quelque difforme et bizarre qu'elle soit, lorsqu'elle est née de l'homme, est protégée par la loi; il n'est plus de monstre qui puisse faire reproduire des distinctions à jamais prosrites.—"Mutilus homo est, quippe animam habet per quam homo est" ****.

Au surplus, par l'expression d'homme, ("hominis cœdes") on doit comprendre tout le genre humain.—"Lex Cornelia non de certo hominum genere loquitur, sed ipsam humanitatem tuetur".—Ainsi, quel que soit le sexe de la victime, quel que soit son âge ou sa religion qu'elle soit étrangère ou regnicole, le crime est le même; la loi protège l'humanité entière **** à Chaveau et Hélie.

* L. 28 Dig. de verb. significat.—Menochius, de arbit. jud. ca. su 491, n° 27.—Farinacius, quæst. 121. n° 91.

** Excusantur occidentes mulierum partus monstrosos, hoc est ab omni formâ alienâ et specie alienos, sed bruti conjuspiam formam referentes: tales enim partus neutiquam "baptizandi sunt," sed illicè suffocandi... ut "pulchrè" inquit Baldus.—(Dambouderius, p. 243, ch. 84, n° 30.

*** Mathœus, l. 5, n° 6.

**** L. 2, ad leg. Corn. de sicariis.

724.—Empero, sólo por un hecho material no se da la muerte; tambien se efectúa por acto de omision: no dar las medicinas ó el alimento á un enfermo postrado; privar á un niño en la lactancia del sustento; no permitir que un preso coma, etc., etc., son actos cuya omision entran en el número de los actos materiales capaces de producirla ¹.

725.—INTENCION DE MATAR.—La intencion de dar la muerte es una de las circunstancias más esenciales en el homicidio, puesto que ella forma—por decirlo así—la base del crimen ²; pero esa intencion es preciso que sea dañada, porque de otro modo, sería incluir en el rango de crimen el homicidio necesario, el cual—como ya hemos dicho—es un acto legítimo.

726.—¿Cuáles son los indicios que la ciencia penal

1 Est-il nécessaire, pour l'existence de l'homicide qu'il soit consommé par un acte matériel?—L'homicide moral, celui qui tue par la torture de l'âme, rentre-t-il dans les termes de la loi pénale?—Supposons qu'un mari ou qu'un père ne se serve de sa puissance que pour couvrir d'amertume les jours d'un enfant ou d'une femme; qu' à dessein il use leur vie dans la douleur, qu' il cherche à l'abrèger par une souffrance morale continue et prolongée; qu' enfin, par une barbarie calculée, il conduise ainsi pas à pas sa victime jusqu' à la tombe.—N'est-ce donc point là un homicide? n' est-ce point le plus odieux de tous, celui qui décele l'atrocité la plus révoltante?—Nous n' hésitons point à le penser; mais la conséquence est-elle que la loi doive le punir?—Comment faire la preuve d'un crime de cette nature? Comment constater la puissance de la douleur et ses funestes effets?—Comment suivre les progrès et reconnaître les actes de ce poison moral qui a lentement tari les sources de la vie?—La loi ne peut que rester muette à l'aspect de ce forfait, quand elle le soupçonne; son impuissance la désarme et la condamne au silence, car elle craint de fonder une accusation sur des conjectures; et toutefois ce ne serait que dans des conjectures qu'elle pourrait lui chercher une base, puisque aucun fait matériel ne surgirait dans cette hypothèse, et que les actes matériels tombent seuls sous son pouvoir”.—[Chaveau et Hélie.]

2 “Divus Adrianus rescripsit eum qui hominem occidit, si non occidendi animo hoc admisit, absolvi posse; et qui hominem non occidit, sed vulneravit ut occidat, pro homicidâ dammandum”.—L. 3, Dig. ad leg. Corn. de sicariis.

da para conocer por actos externos, sensibles, la intencion de dar la muerte?—“Los antiguos juriconsultos—dicen Chaveau y Hélie—agitaron por largo tiempo la cuestion de saber por qué signos exteriores podría reconocerse la voluntad de matar, *animus occidendi*; esta cuestion, de suyo importante en el derecho antiguo que rechazaba la prueba testimonial para justificar aquella, ha disminuido su interes en el derecho moderno, porque éste deja á la apreciacion de los jueces dicha prueba.—En general, la voluntad de dar la muerte se presume si el autor de las heridas se ha servido de armas mortíferas; si las lesiones se han hecho en la cabeza; si los golpes se han repetido y hay numerosas heridas; si el ataque se ha verificado por varios agresores; si una larga enemistad reinaba entre el agresor y la víctima; si precedieron amenazas recíprocas; si despues de la perpetracion del crimen el culpable se fuga.—Por lo general, es evidente que estas circunstancias no son más que conjeturas é indicios; y considerados bajo este concepto, pueden ser invocados como síntomas ordinarios de la voluntad, pero no como regla de interpretacion.—Estas presunciones son justas, en general, por cuanto resúmen los casos más numerosos; dejarían de ser exactas si se elevaran al rango de reglas, porque los hechos protestarían constantemente contra su decision.—Acaso es posible que los golpes numerosos no fueran sino efecto de la cólera; que las heridas de la cabeza sean consecuencia de la casualidad; que la huida no atestigüe otra cosa que el espanto del culpable”.—Toca pues al arbitrio judicial la calificacion de todos los indicios que el proceso arroje á fin de determinar la intencion del agente.—No hay duda que cuando haya varios, vienen á constituir una presuncion veheméntísima.

727.—En la tentativa y en el homicidio frustrado es donde es más difícil averiguar la intencion de dar muerte. Nuestro Código Penal antiguo establecía en el artículo 481 que la intencion de dar la muerte se supondría siempre

en el que espontáneamente disparara contra otro arma de fuego ó de viento, sabiendo que estaba cargada.—Esto no es exacto: en primer lugar, es preciso averiguar si el arma de fuego puede ó nó causar la muerte, pues hay pistolas tan pequeñas y de tan poco alcance que con ellas no se puede matar; en segundo lugar, es importante saber la direccion aproximativa de la puntería, pues un tiro dirigido á la parte inferior de las piernas, no lleva en mira privar de la existencia al acometido.—En materia de disparos con armas de fuego, siempre que sean capaces de producir la muerte, es presuncion general, que cuando se haya apuntado á parte integrante del cuerpo, hay intencion de matar, presuncion que reviste más evidencia si ha habido más de un disparo.

728.—Nuestro Código nuevo, á ejemplo de los códigos modernos, guarda silencio en todas las cuestiones que hemos referido, dejando á la apreciacion judicial su decision; tratar de dar reglas en asuntos de tan múltiple variedad, es exponerse á caer en errores.—Explicados los principios generales sobre el homicidio, pasamos á comentar el derecho positivo:

729.—*El que, conociendo las relaciones que le ligan, mata á un ascendiente ó descendiente legítimo ó ilegítimo notoriamente conocido, ó á su cónyuge, será castigado como parricida, con la pena de deportacion* ¹.—Entre los crímenes de homicidio, el parricidio ocupa el primer término.—Sabido es que el Legislador de Atenas—Solon—no estableció pena alguna por este crimen, en la creencia de que no podía darse el caso de tener que castigarlo.—Casi idéntica disposicion había en la Persia, donde se penaba como simple homicidio, porque se suponía que quien tal crimen perpetraba, no podía ser hijo del occiso.—Los romanos, más prác-

1 Artículo 413; pena de crimen; es simple é indivisible; se aplica con arreglo al artículo 72, y su duracion es de diez años fijos.— Véase el 35.

ticos que los atenienses y persas, se dejaron de falsas suposiciones y establecieron una ley especial llamada la *ley pompeya de los parricidas*, en la cual consignaron una pena atroz, que fué copiada sucesivamente por muchos pueblos: despues de dar baquetas de sangre al parricida, lo echaban vivo aún en un saco de cuero, junto con un perro, un gallo, una vívora y un mono, y lo arrojaban á un rio ó al mar ¹.—Nuestro Código castiga el parricidio con la pena más grave de la escala general: la deportacion.

730.—*El que mate á otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:*

1º.—*Con presidio en San Lúcas en su grado medio á deportacion* ², *si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:*

PRIMERA.—*Con alevosía.*

SEGUNDA.—*Por premio ó promesa remuneratoria.*

TERCERA.—*Por medio de veneno.*

CUARTA.—*Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor al ofendido.*

QUINTA.—*Con premeditacion conocida* ³.—Este homicidio y los de los artículos 162, 349, 455, 499 y 505, son los que en derecho se llaman calificados, segun ya lo dijimos, y el que comete cualquiera de ellos, se llama *asesino* ⁴; son despues del parricidio, los homicidios más

1 Los romanos eligieron tales animales porque decían que tambien suelen ser parricidas.

2 Pena de crímen; es compuesta de tres grados: dos divisibles y una indivisible; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de seis años y un día á diez años en el presidio San Lúcas ó diez años fijos en el del Coco.—Véase el 35.

3 Artículo 414.—Véanse los artículos 162, 349, 455, 499 y 505.

4 Segun Escriche la voz asesino viene de ciertos pueblos llamados *asasinos* que habitaban los montes de la Fenicia, y de las cuales se

odiosos y atroces.—Qué sea alevosía y premeditacion, ya lo explicamos al comentar los números 1º y 5º del artículo 12.—No omitiremos manifestar, como otras veces, que cuando la ley al describir y penar un delito, enumera una circunstancia que á la vez es agravante, no debe tomarse en cuenta para reagrararlo en la aplicacion.—Así por ejemplo, si uno comete un homicidio por premio ó promesa remuneratoria, no debe tenerse en cuenta el número 2º del artículo 12, porque el número 1º del artículo 414, que comentamos, atendió á esa circunstancia para imponer una pena severa; pero si al precio se agregó la alevosía, ésta si se tendrá en cuenta y las más que resulten para reagrarar la pena al aplicar ésta.

731.—2º.—*Con presidio interior mayor en sus grados mínimo á medio* ¹, *en cualquiera otro caso* ².—Esta es la pena general para todo homicidio no comprendido en el artículo 413 y en el número 1º del 414, exceptuando el homicidio verificado en duelo legítimo que se castiga con arreglo al artículo 429; el efectuado en incendio, sumersion ó varamiento de nave, inundacion, destruccion de puentes, explosion de minas ó máquinas de vapor ó por cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderosos como los enunciados, el cual es penado conforme á los artículos 499 y 505; y por último, el ocasionado en desca-

valian los sarracenos para que matasen alevosamente á los príncipes cristianos, á fin de libertarse con su muerte del azote de la guerra; pero cuando esto sucedia, mucho tiempo ántes había existido en Roma la *ley cornelia de los asesinos, envenenadores y hechiceros*.—Aunque el Derecho Romano llama asesino á todo homicida, más especialmente daba tal nombre al que mataba por precio, y asesinador (*assassinator*) al que pagaba al asesino:

1 Pena de crimen; es compuesta de dos grados de penas divisibles, sujeta en su aplicacion al artículo 75, y su duracion es de cuatro años y un día á ocho años.—Véase el 36 y los artículos 162, 349, 455, 499 y 505.

2 Nº 2º del artículo 414.

rilamiento intencional de tren de ferro-carril, el cual sufrirá las penas del artículo 349.

732.—*Cometiéndose un homicidio en riña ó pelea y no constando el autor de la muerte, pero si los que causaron lesiones graves al occiso, se impondrá á todos éstos la pena de presidio interior menor en su grado máximo*¹.

*Si no constare tampoco quienes causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de presidio interior menor en su grado medio*².—Esta ley castiga con más gravedad las lesiones graves y las violencias ejecutadas en el occiso cuando no se sabe quién causó su muerte, porque se presume que tales delincuentes fueron, sinó los autores, por lo ménos los cómplices del homicidio.

733.—*El que con conocimiento de causa prestare auxilio á otra persona para que se suicide, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados medio á máximo*³, *si se efectúa la muerte*⁴.—El que prestare auxilio á otro para que se suicide, en lugar de retraerle de cometer semejante atentado, es por decirlo así autor del homicidio, porque concertado para ejecutar la muerte, facilita los medios de llevarlo á efecto, segun el número 3º del artículo 15; sin embargo, el artículo que comentamos ha querido penar especialmente ese hecho á fin de evitar las dudas que pudieran surjir en la responsabilidad del cooperator.

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintiu dias á cuatro años.—Véase el 37.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.

3 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á cuatro años.—Véanse los artículo 37 y 38.

4 Artículo 416.

734. — Nuestro Código—siguiendo las legislaciones modernas—no impone castigo alguno al suicida, ni áun por la tentativa y el delito frustrado.—¿Há hecho bien?—Veámos:

735.—La legislacion romana, inspirándose en la filosofía estoica, no castigaba al suicida cuando era impulsado por hastío á la vida, por las angustias de pasiones morales ó por enfermedades insufribles¹; ese hecho se creía un acto de fortaleza y de virtud; pero sí castigaba con la confiscacion al acusado ó tomado infraganti delito que ponía término á su vida por sustraerse al condigno castigo, cuando éste debiera haber sido alguna de las penas de muerte ó deportacion.—El Derecho Canónico tiene el suicidio por un crimen de homicidio² y lleva su severidad hasta privar al suicida de sepultura eclesiástica y de que se ruegue por su alma, siempre que haya verificado su muerte con conciencia de su acción³.—El derecho moderno, ya porque tenga en cuenta que más de los dos tercios de los suicidas no están en el goce de sus facultades intelectuales, ya porque crea que la sociedad carece de razon para imponer penas al que no le pudo dar los medios de sobrellar la vida sin angustias, ó ya en fin, porque crea suficientemente compensado su delito con la privacion voluntaria de la vida, si verifica el suicidio; con el sufrimiento de las lesiones, si hubo principios de ejecucion; ó con el ridículo, si sólo fué aparato, es lo cierto, que no impone pena alguna al suicida, en lo cual creemos que tiene razon, si se atiende á los motivos que hemos relacionado.

1 "...si in impatientiâ doloris, aut tedio vitæ, aut morbo, aut furore, aut pudore, mori maluit".—L. 6. § 7, Dig. de re militare.

2 "...est verè homicida et reus homicidii cum se interficiendo innocentem hominem interfecerit".—Can. 12, caus. 23 quæst. 4.

3 Placuit ut qui sibi ipsis voluntariè violentam inferunt mortem nulla prarsus pro illis in oblatione commemoratio fiat neque cum psalms ad sepulturam eo rum cadavera deducantur".—Can. 12, caus. quæst 4.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL INFANTICIDIO.

736.—*Cometen infanticidio, el padre, la madre y los demas ascendientes legitimos ó ilegítimos notoriamente conocidos, que dentro de las cuarenta y ocho horas despues del parto, matan al hijo ó descendiente, y serán penados con presidio interior mayor en sus grados mínimo á medio*¹—Si el homicida no es ascendiente será juzgado con arreglo al artículo 414; y si siendo ascendiente, diere muerte al niño despues de las cuarenta y ocho horas, será juzgado como parricida y penado conforme al artículo 413.

737.—El crimen de infanticidio tiene de singular que es preciso hacer constatar de una manera evidente que la muerte fué ocasionada adrede, es decir, con plena intencion, á sabiendas.—Son indicios de este crimen el haber ocultado el embarazo, haberse verificado el parto clandestinamente, ó encontrarse el cadáver del niño sepultado en lugar no acostumbrado ú oculto.—Sin embargo, estos indicios no son vehementes y débese obrar con mucha prudencia en atencion á que la ocultacion generalmente tiene por objeto cubrir la vergüenza de la madre ó el honor de una familia, y la muerte del niño, muchas veces es hija de la inespriencia de una jóven madre.

738.—No faltan criminalistas que exijan para la responsabilidad del infanticidio que el niño haya nacido viable; pero esta condicion no la creemos justa:—1º porque ella serviria de pretesto para la comision de este crimen; y 2º porque no hay derecho de privar de la vida á

1 Artículo 417; pena de crimen; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de cuatro años y un dia á ocho años.—Véase el 36.

una criatura porque al nacer se vea que no va á vivir; de otro modo, habría tambien qué permitir á la familia ó al médico anticipar la muerte de un enfermo que se haya declarado su muerte inevitable.

739.—El infanticidio como el homicidio se puede efectuar por comision ó por omision, y ámbos modos pueden ser intencionales, por descuido culpable ó por caso fortuito: el infanticidio por comision ó por omision voluntaria es un crimen; el causado por imprudencia ó descuido, es un cuasidelito; y el resultado de un mero accidente, un hecho deplorable pero inocente.

CAPITULO TERCERO.

LESIONES CORPORALES.

740.—Lesion es el daño ó detrimento corporal ó espiritual ocasionado por alguna herida, golpe, droga ú otro motivo que no produzca la muerte.—Decimos que no produzca la muerte, porque si tal aconteciera, el delincuente no sería reo de lesiones sino de homicidio

741.—Al Médico del Pueblo toca dictaminar si las lesiones son ó nó mortales; si siendo mortales, lo son por sí mismas ó necesariamente mortales ó lo son por accidente, y si las necesariamente mortales lo son para todo individuo ó relativamente para ciertas personas.—Siempre que la muerte sea ocasionada por las lesiones, el delito es de homicidio; cuando aquella sobrevenga por una causa extraña ó por abandono ó negligencia del paciente, el delito será de lesiones.—Tambien corresponde al médico forense dictaminar la calidad de las lesiones segun la clasificacion que de allas hace el Código Penal.

742.—*El que maliciosamente castrare á otro, será castigado con presidio en San Lúcas en sus grados mínimo á medio* ¹.—Entre los delitos de lesiones despues de las descritas en los artículos 161, 348, 455, 457, 499 y 505, éste es el más grave, pero para incurrir en él, es preciso que la castracion se haya hecho á sabiendas, es decir, con el propósito de privar á la persona ofendida de sus órganos de reproduccion.—La castracion casual, pero ocasionada por lesiones voluntarias, será castigada con la pena señalada en el artículo 420, en su número 1º

1 Artículo 418; pena de crimen; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de cuatro años y un dia á ocho años.—Véase el artículo 35.

743.—*Cualquiera otra mutilacion de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo ó de ejecutar las funciones naturales que ántes ejecutaba, hecha tambien con malicia será castigada con presidio interior menor en su grado máximo á presidio en San Lúcas en su grado mínimo*¹.—Si la mutilacion á que se refiere este artículo no hubiere sido adrede, pero sí ocasionada por lesiones inferidas voluntariamente, la pena será la que consigna el número 1º del artículo 420, citado.

744.—*En los casos de mutilaciones de miembros ménos importantes, como un dedo ó una oreja, la pena será presidio interior menor en sus grados mínimo á medio*².—Esta pena sí es fija para toda mutilacion de miembros ménos importantes.—Aunque la ley pone de ejemplo un dedo en singular, siempre que la pérdida no sea de toda la mano, debe entenderse que está comprendida la mutilacion en este segundo inciso del artículo que comentamos, sean dos ó más los dedos mutilados ó inutilizados.

745.—*El que hiriere, golpear ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:*

1º.—*Con la pena de presidio interior mayor en su grado mínimo*³, *si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro importante, ó notablemente deforme.*

1 Artículo 419; pena de crimen; es compuesta de tres grados de penas divisibles; (dos de presidio interior—el menor en su grado máximo y el mayor en su grado mínimo—y el de San Lúcas en su grado mínimo) se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de dos años ocho meses y veintiun dias á seis años.—Véanse los artículos 35, 36 y 37.

2.—Segundo inciso del artículo 419; pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.—Véanse tambien los artículos 162, 348, 455, 457, 499 y 505.

3 Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de cuatro años y un dia á seis años.—Véase el artículo 36.

2ª.—*Con la de presidio interior menor en su grado medio* ¹, *si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días* ².—Aunque la claridad de la ley ahorra todo comentario, debemos hacer presente que si las lesiones consistieren en impedimento perpétuo de dedos,—no de mano ó de brazo—la pena sería la del inciso segundo del artículo 419, por ser más favorable que la del número 2º del artículo que comentamos, pues de otro modo, resultaría la anomalía de castigar con más severidad el simple impedimento, que la mutilación.—Hé ahí el motivo que tuvimos para agregar de propósito, en el comentario del número anterior, la palabra *inutilizados* á la de mutilados.

746.—*Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que causare á otro una lesion grave, ya sea administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu* ³.—Tan delincuente es el que por medio de armas hiere á otro como el que con drogas, sustos, etc., deja á otro demente, ó inútil ó incapacitado para el trabajo.—Fué por ésto por lo que dimos una definición bastante genérica de lesion.

747.—*Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, cuya duracion para sanar llegue á exceda de diez dias, se reputan ménos graves, y serán penadas con confinamiento, reclusion ó presidio menores en sus grados mínimos* ⁴ *ó con multa de ciento uno á seiscientos sesenta y seis*

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.

2 Artículo 420.—Véanse los artículos 162, 348, 455, 457, 499 y 505.

3 Artículo 421.

4 Pena de simple delito; es alternativa y simple, de un grado de pena divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 68.

pesos ¹, salvo las lesiones ménos graves comprendidas en los dos artículos siguientes: 423 y 424.—Cuando las lesiones fueren leves, esto es, cuando su duracion para sanar no llega á diez dias se reputarán faltas, y se castigarán conforme al número 5º del artículo 519.

748.—*Si los hechos á que se refieren los anteriores artículos de este capítulo se ejecutaren contra alguna de las personas que menciona el artículo 413, (ascendiente ó descendiente, legítimo ó ilegítimo, notoriamente conocido ó á su cónyuge) ó con cualquiera de las circunstancias segunda, tercera y cuarta del número 1º del artículo 414, (por premio ó promesa remuneratoria, por medio de veneno ó con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor al ofendido) las penas se aumentarán en un grado* ².—Las mismas razones que hay para castigar más severamente el homicidio en los casos del artículo 413 y número 1º del 414, hay para reagrar la pena en las lesiones cuando éstas se verifiquen con aquellas mismas circunstancias.

749.—*Las lesiones ménos graves inferidas á guardadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con presidio, reclusion ó confinamiento menores en sus grados mínimos á medios* ³ *ó multa de ciento uno á ochocientos treinta y tres pesos* ⁴.—Castigando este artículo especialmente las lesiones ménos graves inferidas á guardadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, es preciso tener en cuenta la disposicion primera del artículo 70 que establece que las circunstancias agra-

1 Artículo 422; véase tambien el 77.

2 Artículo 423; véase el primer inciso del 70.

3 Pena de simple delito; es alternativa y compuesta cada una de ellas de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el art. 38 y la regla 3ª del 68.

4 Artículo 424; véanse tambien los artículos 70 y 77.

vantes del artículo 12 que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo, no producirán el efecto de aumentar la pena.—Esto mismo debe observarse al aplicar el artículo 423, anterior.

750.—*Si resultaren lesiones graves (las de los artículos 418, 419, 420 y 421) de una riña ó pelea y no constare su autor, pero sí los que causaron las lesiones ménos graves (las del artículo 422) se impondrán á todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado á las que les hubieran correspondido por aquellas lesiones.*

*No constando tampoco los que causaron lesiones ménos graves, se impondrán las penas inferiores en dos grados á los que aparezca que hicieron uso en la riña ó pelea de armas ó instrumentos que pudieran causar esas lesiones graves*¹.—Las mismas razones que dimos al comentar el artículo 415 ha habido para hacer extensiva aquella disposicion á las lesiones.

751.—*Cuando sólo hubieren resultado lesiones ménos graves sin conocerse á los autores de ellas, pero sí á los que hicieron uso de armas capaces de producirlas, se impondrán á todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado á las que les hubieran correspondido por tales lesiones.*

*En los casos de este artículo y del anterior, se estará á lo dispuesto en el artículo 327 para la aplicacion de las penas*², el cual dispone que cuando al emplear las reglas (al bajar grados) para aplicar la pena, no pudiera ésta determinarse por falta de grados, se impondrá la última que contenga la respectiva escala gradual.

1 Artículo 425.

2 Artículo 426.

CAPITULO CUARTO.

DEL DUELO.

752.—Duelo es un combate regular entre dos personas, decidido y concertado de antemano por los padrinos respectivos en cuanto al modo, lugar y tiempo, en el cual se observan las reglas establecidas por la costumbre de países civilizados en lances de honor de esta clase.

753.—Segun Chaveau y Hélie el duelo tuvo su origen en el combate judicial que entre los pueblos de la Germania decidía el buen derecho y reemplazaba las otras pruebas en los procedimientos civiles y criminales; otros—como Meyer—creen que lo tuvo en el uso seguido entre los bárbaros de buscar un presagio de la victoria en un combate singular habido entre dos individuos de naciones beligerantes; y otros en fin, opinan que tuvo su fuente en el espíritu caballeresco y guerrero que trajo por consecuencia la justa, el torneo.—De todos modos, es lo cierto que el duelo fué en épocas anteriores no sólo permitido sinó elevado al rango de prueba judicial.—En el siglo XII se comenzó á restringir, y cuando el Concilio de Trento en 1563 lo proscribió, todas las naciones cristianas lo persiguieron, rivalizando cada cual en la severidad de las penas.—En Francia, por ejemplo, por el edicto de Luis XIII, de agosto de 1623, la sola provocacion á duelo llevaba consigo la pena de muerte, no solamente contra los testigos, sinó contra los que habían llevado los billetes, contra los lacayos y domésticos.—Si fué en España, Felipe V en la real pragmática de 27 de enero de 1716 y Fernando VI, despues, impusieron—entre otras—las penas de muerte y confiscacion.

754.—La severa represion del duelo no pudo extinguir el espíritu guerrero y caballeresco de la nobleza, la

cual no quería reconocer otro medio de reclamar justicia y reparar sus agravios que no fuera en el campo de la lid, con la punta de su lanza ó con la hoja de su espada.—Y de ese furor por los combates parciales no escaparon hasta los mismos eclesiásticos y los mismos reyes:—sabido es que la mayor santidad del misal romano sobre el muzárabe fué decidido por dos campeones en singular batalla!— Por otra parte, el excesivo rigor de las penas hizo que casi siempre se eludieran hasta que las nuevas legislaciones vinieron á regularizarlas, teniendo en cuenta las circunstancias que atenúan ese delito, ya por los móviles que lo impulsan como por los medios con que se ejecuta.—En efecto, no puede compararse el homicidio cometido en duelo con el que se perpetra en una riña, ni ménos aún con el asesinato.

755.—Establecer penas contra el duelo en armonía con la naturaleza de ese delito, con las personas que lo cometen, con las circunstancias con que se verifica, y con la imperiosa necesidad á que son arrastrados los hombres á él por la insuficiencia ó inconveniencia, á veces, ¹ de recurrir á medios legales para exigir la reparacion de una injuria, hé ahí el deber del Legislador.—Eso es lo que ha hecho el nuestro al consignar el capítulo que vamos á comentar.

756.—*La provocacion á duelo será castigada con reclusion menor en su grado mínimo* ².—Erigiendo en delito el duelo, es una consecuencia natural castigar la provocacion.

1 Cómo inconveniencia de recurrir el ciudadano á la ley en desagravio de sus ofensas, exclamarán los hombres irreflexivos; pero á esos les contestaremos que hay ofensas contra las cuales vale más cubrirlas con un velo y buscar otro desagravio que no sea el de un juicio, por aquella expresion feliz de Napoleon I: *la ropa sucia se lava entre casa*.

2 Artículo 427; pena de simple delito; es simple de un grado de pena divisible; se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 38.

757.—*En igual pena incurrirá el que denostare ó públicamente desacreditare á otro por haber rehusado un duelo* ¹. Esta ley tiene por objeto impedir que un individuo que no haya aceptado un duelo sufra ultrajes de parte del que lo desafió, ultrajes que al ser permitidos ó no reprimidos, conducirían tarde ó temprano á la realizacion del duelo.

758.—*El que matare en duelo á su adversario, sufrirá la pena de reclusion mayor en su grado mínimo* ².

Si causare las lesiones señaladas en el número 1º del artículo 420, (si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro importante, ó notablemente deforme) será castigado con reclusion menor en su grado máximo ³.

Cuando las lesiones fueren de las relacionadas en el número 2º de dicho artículo 420, (si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta dias y no estén comprendidas en el paréntesis del párrafo anterior) la pena será reclusion menor en sus grados mínimo á medio ⁴.

En los demas casos se impondrá á los combatientes reclusion menor en su grado mínimo ⁵ *ó multa de ciento uno á docientos treinta y tres pesos* ⁶.—El Código no sólo castiga el duelo con penas de no mucha duracion sinó que tam-

1 Artículo 428.

2 Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de cuatro años y un dia á seis años.—Véase el artículo 36.

3 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, la cual se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintium dias á cuatro años.—Véase el artículo 37.

4 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias.— Véase el 38.

5 Véase la nota del artículo 427 y la regla 3ª del 68.

6 Artículo 429.

bien proscribire el presidio, estableciendo en su lugar la reclusion.

759.—*El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo anterior, si el duelo se lleva á efecto* ¹.—Esta ley no se refiere á los padrinos, sinó á aquellos que mezclándose en asuntos que no les incumben, excitan la provocacion ó aceptacion, con cuya participacion se hacen autores, segun el número 2º del artículo 15.

760.—*Los padrinos de un duelo que se lleve á efecto, incurrirán en la pena de reclusion menor en su grado mínimo* ²; *pero si ellos lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes, la pena será reclusion menor en su grado máximo* ³.—Dos miras muy marcadas lleva esta ley: castigar con severidad á los padrinos que—contra las reglas del duelo—lo concertan con ventaja conocida de alguno de los combatientes, y hacer que cuando aquellos lo arreglen, no opten jamas por el duelo á muerte, sinó á primera sangre, so pena de sufrir un castigo severo.

761.—*Se impondrán las penas generales de este Código para los casos de homicidio y lesiones:*

1º.—*Si el duelo se hubiere verificado sin la asistencia de padrinos.*

2º.—*Cuando se provocare ó diere causa á un desafio proponiéndose un interes pecuniario ó un objeto inmoral.*

3º.—*Al combatiente que faltare, en su favor, á las condiciones esenciales concertadas por los padrinos* ⁴.—Lo primero, porque la asistencia de padrinos es una garantía,

1 Artículo 430.

2 Véase la nota del artículo 427.

3 Artículo 431; véase la segunda nota del art. 429.

4 Artículo 432.

hasta cierto punto, de que el combate se verifique sin ventaja para alguno de los combatientes; lo segundo, porque si la ley impone penas suaves por el duelo, es en el concepto de que éste ha sido un lance casi inevitable, de esos en que el honor está de por medio; pero si constara que intereses pecuniarios ó algun objeto inmoral había tenido por causa, cesa la razon de la lenidad; y lo tercero, porque quien falta en su favor á las condiciones esenciales concertadas por los padrinos, no sólo comete un acto de cobardía, sinó que agrega una verdadera alevosía.—Empero, nótese bien que respecto á este último punto, la prohibicion de faltar á lo concertado, es siempre que la falta aproveche ó dé alguna ventaja al violador de lo que se ha pactado; nó cuando renuncia alguna condicion en su contra.—Así, pues, si concertado el duelo á pistola, y á la señal convenida, uno de los combatientes no hubiera hecho fuego ó hubiera desviado intencionalmente la puntería para no hacer daño al adversario, ese hecho, ántes que perjudicar á su autor, le debe favorecer.

762.—Concluiremos este capítulo llamando la atencion sobre la circunstancia especialísima de este delito, sin la cual no se puede concebir, y es, la premeditacion.—Por consiguiente, ésta circunstancia no debe tenerse como agravante al aplicar la pena, en observancia de lo dispuesto en la parte final del artículo 70.

CAPITULO QUINTO.

DE LA CALUMNIA.

763.—*Es calumnia la imputacion de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio*¹.—Una imputacion de un delito privado ó de un delito ya prescrito ó por el cual se haya compurgado la pena, no es calumnia, aunque la imputacion en los dos primeros casos sea falsa; tales imputaciones son injurias. —Tambien sería injuria y nunca calumnia, cuando falte la circunstancia esencial de falsedad en el delito imputado.

764.—Otra de las circunstancias esenciales de la calumnia es que el delito que se impute sea determinado: decir á otro ladron, asesino etc. y no determinar ó concretar el hecho, es una injuria; lo contrario seria si se dijese á otro que á fulano había robado ó había asesinado. Pero sí hay calumnia en el caso que consigna el artículo 443 en relacion al 433 que comentamos.

765.—La imputacion de un hecho inmoral como el decir á un marido cabron ó á una mujer prostituta, no constituye calumnia, porque esos hechos, por inmorales que sean, no constituyen un delito determinado que pueda perseguirse; tales imputaciones son injurias.

766.—¿Qué motivo ha tenido la ley para no llamar calumnia la imputacion falsa de un delito privado?—Porque penándose la calumnia enrostrada cuando el acusado prueba la verdad del hecho, habría que permitir en ese caso la averiguacion de hechos que la ley ha querido dejar en la sombra, cuando en ofendido no quiera perseguir al delincuente.

1 Artículo 433.

767.—*La calumnia propagada por escrito y con publicidad, será castigada:*

1º.—*Con la pena de reclusion menor en su grado medio*¹, *cuando se imputare un crimen.*

2º.—*Con la de reclusion menor en su grado mínimo*², *si se imputare un simple delito*³.—*Esta pena es proporcionada al daño que en la honra se trató de inferir.*—Véase el artículo 444.

768.—*No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigado:*

1º.—*Con la pena de reclusion menor en su grado mínimo*⁴ *ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, cuando se imputare un crimen.*

2º.—*Con la de confinamiento menor en su grado mínimo*⁵ *ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, si se imputare un simple delito*⁵.—*Por este artículo y por el anterior se comprenderá, que cuando el falso delito imputado sea una falta, no constituye calumnia tal imputacion.*

769.—*El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.*

*La sentencia en que se declare la calumnia, si el ofendido lo pidiere, se publicará por una vez, á costa del calumniante en el periódico oficial*⁷.—*La primera disposicion es una*

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 38.

3 Artículo 434.

4 Véase la penúltima nota.

5 En cuanto á calidad, duracion etc., véase la antepenúltima nota y la regla 3ª del artículo 68.

6 Artículo 435.

7 Artículo 436.

consecuencia natural del juicio de calumnia: justificándose que el delito público imputado es efectivo, el acusado es absuelto, y al acusador se manda juzgar criminalmente.—El derecho del calumniado á que se publique la sentencia que condena al calumniador es potestativa y á eleccion del ofendido, porque habrá ocasiones en que el vencedor prefiera no hacer demasiado público el delito que se le imputó, aunque haya resultado calumnioso.

770.—No está comprendida en este capítulo la acusacion ó denuncia que hubiere resultado calumniosa por sentencia ejecutoriada, simple delito que lo castiga con más severidad el artículo 234.—Véanse además los artículos 448 y 449.

CAPITULO SEXTO.

DE LAS INJURIAS.

771.—*Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona*¹.—A pesar de la extension de esta definicion es preciso tener en cuenta que la imputacion que conforme al artículo 433 sea calumniosa, no puede en caso alguno constituir una injuria: por consiguiente, el calumniado tiene el derecho de intentar acusacion de calumnia, pero no accion de injurias; tampoco podría intentar las dos acciones simultáneamente, porque la accion de calumnia excluye la de injuria.—Esta doctrina se desprende de la interpretacion y correlacion de los artículos 436 y 442, y más aún, del artículo 437, que á continuacion vamos á comentar.

772.—*Son injurias graves:*

1.—*La imputacion de un crimen ó simple delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio; más no la imputacion de un crimen ó simple delito que pueda actualmente perseguirse de oficio, porque tal imputacion sería calumniosa, si fuere falsa.*

2º.—*La imputacion de un crimen ó simple delito penado ya ó prescrito, pues en ámbos casos no se puede levantar procedimiento de oficio, aunque el crimen ó simple delito imputado sea público.*

3º.—*La de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó intereses del agraviado.*

4º.—*Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.*

1 Artículo 437.

5º.—*Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor* ¹.—Sobre los tres últimos números toca al tribunal decidir si la expresion proferida ó la accion ejecutada constituye una injuria grave.

773.—*Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de reclusion menor en sus grados mínimo á medio* ² *ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos.*

No concurriendo apuellas circunstancias, la pena será reclusion menor en su grado mínimo ³ *ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos* ⁴.—Sobre cuándo es que la injuria debe reputarse hecha por escrito y con publicidad para imponer la pena mayor, el artículo 444 es bastante explícito y claro.

774.—*Las injurias leves (entendiéndose por tales las no comprendidas en el artículo 438, salvo el caso del artículo 441), se castigarán con la pena de confinamiento menor en su grado mínimo* ⁵ *ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad, (segun el artículo 444).—No concurriendo estas cir-*

1 Artículo 438.

2 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 68.

3 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 38 y la regla 3ª del 68.

4 Artículo 439.—Véase el número 3º del artículo 161 é inciso primero del 162.

5 Véase la penúltima nota en cuanto á duracion, aplicacion y calificacion.

cunstancias, se penarán como faltas ¹ con arreglo al número 11 del artículo 521.

775.—*Por grave que sea la injuria, cuando el hecho que se imputa lo ejerciere habitual y públicamente el agraviado, se tendrá y castigará siempre como injuria leve* ², conforme á lo que dispone el artículo 440, anterior.—El alcance de esta disposicion salta á la vista.—Si á una mujer pública se la injuriara con la palabra de ramera, por ejemplo, no sería justo que se castigase al injuriante con la misma pena con que se castigaría tal injuria proferida contra otra mujer que fuese honrada ó no ejerciere habitual y públicamente el comercio de su cuerpo.—La pena debe ser siempre proporcionada al delito.

776.—*Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, á no ser en el caso del artículo anterior (441) ó cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.*

En este último caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones ³.—Toda persona que injurie á otra debe ser castigada, sea ó no verdad el hecho imputado, sobre lo cual no debe inquirirse ni permitir prueba alguna.—No castigar al injuriante cuando enrostra un hecho cierto, sería estimular las venganzas individuales, estableciendo las riñas y los duelos á la orden del día.—Pero esta razon no es aplicable á las injurias que se infieran á los empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, los cuales son del dominio público porque el interes social demanda la mayor fiscalizacion: tales injurias sólo serán castigadas cuando los hechos que se imputan resulten falsos, por no haberlos podido probar el injuriante.—Respecto á la prueba permi-

1 Artículo 440.

2 Artículo 441.

3 Artículo 442.

tida en el caso del artículo 441, no es para eximir de pena al demandado, sinó para en caso de la justificacion, castigarlo con la correspondiente á la que la ley señala para la injuria leve.

CAPITULO SETIMO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES.

777.—*Se comete el delito de calumnia ó injuria no sólo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones* ¹, pues, como dicen con mucha oportunidad Gómez de la Serna y Montalban, aquellos son “medios que no por más encubiertos dejan de ser tan ofensivos, y que causan á veces una impresión más permanente y duradera.”

778.—*La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por la prensa, en periódicos, libros, folletos, sueltos, etc., por medio de carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, por papeles impresos de cualquiera manera, litografías, gravados ó escritos comunicados á más de cinco personas, ó por alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones reproducidas por medio de la litografía, el grabado, la fotografía, la pintura ú otro procedimiento cualquiera* ².—Esta clarísima explicación aleja toda duda en la aplicación de las artículos 434, 435, 439 y 440.

779.—*El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equivoca que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta* ³, porque con su renuencia indica que el que se ha creído aludido efectivamente lo es.

780.—*Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria el cónyuge, los hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos legítimos; los hijos y padres ilegítimos notoriamente conocidos y el*

1 Artículo 443.

2 Artículo 444.

3 Artículo 445.

heredero del difunto agraviado ¹, teniendo en cuenta lo establecido en el segundo inciso del artículo 453 en cuanto al tiempo que hubiere trascurrido durante la vida del injuriado.

781.—*Respecto de las calumnias ó injurias publicadas por medio de periódicos extranjeros, podrán ser procesados los que, desde el territorio de la República, hubieren enviado los artículos ó dado orden para su insercion, ó contribuido á la introduccion ó expendicion de esos periódicos en Costa-Rica con ánimo manifesto de propagar la calumnia ó injuria* ²; pero los que fuera del territorio de la República—aunque sean costaricenses—publicaren calumnias ó injurias en periódicos extranjeros y los que desde el exterior envíen esos mismos periódicos ó contribuyan con órdenes ó recomendaciones para que aquí circulen ó se vendan, no estarán sujetos á pena alguna conforme al espíritu del segundo inciso del artículo 5^o y la establecida por el 6^o.—Tampoco incurrirán en pena alguna los que sin ánimo manifesto de propagar la injuria ó calumnia hayan expendido ó circulado los periódicos que la contienen.

782.—*La calumnia ó injuria causada en juicio, se juzgará disciplinariamente conforme al Código de Procedimientos, por el tribunal que conoce de la causa; salvo el caso en que su gravedad, en concepto del mismo tribunal, diere mérito para proceder criminalmente.*

En este último caso, no podrá entablarse la accion sinó despues de terminado el litigio en que se causó la calumnia ó injuria ³.—Esta disposicion tiene por objeto poner un pronto término, con un castigo disciplinario, á aquellas calumnias ó injurias que en concepto del tribunal no sean graves, y respecto de las que lo sean, suspender su repre-

1 Artículo 446.

2 Artículo 447.

3 Artículo 448.

sion, á fin de no entorpecer el juicio que se ventila con la prision de una de las partes.

783.—*Las expresiones que puedan estimarse calumniosas ó injuriosas, consignadas en un documento oficial, no destinado á la publicidad, sobre asuntos del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó*¹.—Esta restricción tiende á evitar que los subalternos molesten y retraigan de sus deberes á los superiores con acusaciones por calumnias ó injurias, nacidas—por lo general—de reprensiones, acaso bien merecidas.—Si el que injuriare fuere un subalterno, comete desacato, y entónces será castigado con arreglo al cuarto caso del número 3º del artículo 387, ó conforme al 288, si fuere grave el desacato ó injuria.

784.—*Nadie será perseguido por calumnia ó injuria sino á instancia de la parte agraviada ó de las personas enumeradas en el artículo 446, (el cónyuge, los hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos legítimos; los hijos y padres ilegítimos notoriamente conocidos y el heredero) si el ofendido hubiere muerto ó estuviere física ó moralmente imposibilitado.*—*El culpable puede ser relevado de la pena impuesta mediante perdon del acusado; pero la remision no producirá efecto respecto de la multa una vez que ésta haya sido satisfecha.*

*La calumnia ó injuria se entenderá tácitamente remitida cuando hubieren mediado actos positivos que, en concepto del tribunal, importen reconciliacion ó abandono de la accion*².—Siendo la calumnia ó la injuria un delito privado, la remision de la pena está á voluntad del ofendido, segun el número 5º del artículo 113.—El perdon tácito es aquel que se subentiende ó se deduce de algunos hechos, como por ejemplo, hacerse recíprocos servicios ofensor y ofendido,

1 Artículo 449.

2 Artículo 450.

andar juntos intencionalmente y no de casualidad, trato amistoso entre ámbos, etc.

785.—*Si la calumnia ó injuria fuere dirigida contra las autoridades en su carácter de tales, podrán éstas requerir al ministerio público para que se entable á su nombre la correspondiente accion.*

Igual derecho corresponde al Presidente de la República, á los Ministros de las naciones extranjeras acreditados en Costa-Rica ú otros funcionarios que gocen de inmunidades diplomáticas¹, áun respecto de las calumnias ó injurias hechas en su carácter privado².—El ser intentado el juicio por el ministerio público, no le hace perder el carácter de privado porque se haga por orden del funcionario, quien puede—cuando quiera—retirarlo ó transarlo.

786.—*En el caso de calumnias ó injurias recíprocas, se observarán las reglas siguientes:*

1^a.—*Si las más graves de las calumnias ó injurias recíprocamente inferidas merecieren igual pena, el tribunal las dará todas por compensadas.*

2^a.—*Cuando la más grave de las calumnias ó injurias imputadas por una de las partes, tuviere señalado mayor castigo que la más grave de las imputadas por la otra, al imponer la pena correspondiente á aquella se rebajará la asignada para ésta³.—Así como la compensacion en las lesiones—que el Código antiguo consignaba—era contra todo*

1 Hay tres clases de Ministros diplomáticos, que todas ellas gozan de inmunidades:—1^a Legados Apostólicos, sean *de latere ó á latere ó simples legados*; los Nuncios y Embajadores;—2^a—Enviados Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios ó Internuncios; y 3^a—Ministros Residentes y Encargados de Negocios.—Gozan tambien de fuero diplomático, los Secretarios de Embajada ó de Legacion, ya como dependientes del Embajador ó Ministro, ya por derecho propio, pues en ausencia de los Jefes, hacen de Encargados de Negocios.

2 Artículo 451.

3 Artículo 452.

106

derecho, por tratarse de delito público, respecto de las calumnias ó injurias es procedente, por ser éste un delito de carácter puramente privado.

787.—*La accion de calumnia ó injuria prescribe en un año, contado desde que el ofendido tuvo ó pudo racionalmente tener conocimiento de la ofensa.*

La misma regla se observará en el caso del artículo 446; pero el tiempo transcurrido desde que el ofendido tuvo ó pudo tener conocimiento de la ofensa hasta su muerte, se tomará en cuenta al computarse el año durante el cual pueden ejercitar esta accion las personas comprendidas en dicho artículo.

*En ningun caso podrá entablarse accion de calumnia ó injuria despues de cinco años, contando desde que se cometió el delito*¹.—Este último término es fatal y corre de momento á momento contra ausentes, ignorantes, impedidos, ect.

1 Artículo 453.

TITULO NOVENO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA APROPIACION DE LAS COSAS MUEBLES AJENAS, CONTRA LA VOLUNTAD DE SU DUEÑO.

788.—El derecho de la propiedad está tan íntimamente relacionado con el destino moral del hombre como lo está el deber de conservar su vida.—Para llenar éste tiene necesidad de procurar el mantenimiento y desarrollo físico, que no se consigue de otro modo, que con bienes materiales.—Usar de los que le son propios y adquirir por los medios legales los ajenos, es la condicion de todo ser social; garantizar el sagrado derecho de propiedad, imponiendo severas penas á los contraventores, es el deber de la autoridad.

789.—Nuestro Código atendiendo á los diferentes modos con que se puede atacar la propiedad ajena, ha clasificado con diversos nombres los delitos respectivos. En este título se va á tratar del robo, del hurto, de la usurpacion, de las defraudaciones, de las estafas y otros engaños, del incendio y otros estragos y de los daños, denominaciones de que oportunamente nos iremos ocupando.—En este capítulo sólo vamos á dar á conocer lo que se entiende en derecho por robo y hurto, principales delitos contra la propiedad.

790.—*El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrar, se apropia cosa mueble ajena, usando de violencia ó intimidacion en las personas ó de fuerza en las cosas, come-*

te robo; si faltan la violencia, la intimidacion ó la fuerza, el delito se califica de hurto ¹.—Tienen de comun el robo y el hurto:—1º apropiacion de cosa ajena; 2º ánimo de lucrarse; 3º que la cosa sea mueble; y 4º que el hecho de apropiacion se verifique contra la voluntad de su dueño.

791.—Respetables jurisconsultos opinan—siguiendo el Derecho Romano—que el pensamiento de apropiarse una cosa ajena, el proyecto y los preparativos no bastan para constituir los delitos de robo y de hurto: ² que es preciso que haya habido *aprehension real* del objeto—Ésta teoría que excluye el delito frustrado y la tentativa, no la creemos del todo exacta: el individuo que es sorprendido abriendo una caja de hierro donde se encuentra dinero; el ladron que en un camino detiene al pasajero á la voz de la “bolsa ó la vida”; y en fin, el que se introdujere con perforacion, fractura, escalamiento, uso de llave falsa ó verdadera sustraída ó de ganzúa, en algun aposento, casa ó edificio habitado, sin dar explicacion satisfactoria del allanamiento ó de otro móvil que le hubiera guiado á él ¿que es si no un ladron? Quien no veria en los dos primeros casos un delito frustrado y en el último una tentativa?

792.—Se diferencia el robo del hurto en que en el primero debe de haber violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, miéntas que en el último, la apropiacion debe verificarse sin tales circunstancias. Cuándo es que éstas ó alguna de ellas concurren en el hecho, lo veremos en los siguientes capítulos ³.

1 Artículo 454.

2 “Sola cogitatio furti faciendi non facit furem”; L. 1, § 1, Dig. de furtis.—“Furtum sine contractatione fieri non potest, nec animo furtum admittitur”; Paulus in l. 3, § 18, Dig. de acqu. vel amitt. poss.; l. 52, 19, Dig. de furtis.

3 El derecho Romano llama al robo, rapiña.—Véase el artículo 514.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL ROBO CON VIOLENCIA Ó INTIMIDACION EN LAS
PERSONAS.

793.—*El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas,*¹ *sea que la violencia ó la intimidacion tengan lugar ántes del robo para facilitar su ejecucion, en el acto de cometerlo ó despues de cometido para favorecer su impunidad, será castigado con presidio en San Lúcas en su grado medio á deportacion*²:

1º—*Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.*

2º—*Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion de un miembro importante.*

3º—*Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1º del artículo 420, (si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro importante, ó notablemente deforme) ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un dia.*

4º—*En todo caso, el jefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.*

*Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores*³.—Los cuatro casos que refiere el artículo

1 Sobre violencia ó intimidacion en las personas véase el artículo 461, que las describe.

2 Pena de crimen; es compuesta de tres grados: dos de penas divisibles, que duran de seis años y un dia á diez años, y uno de pena indivisible de diez años fijos, y se aplica con arreglo al artículo 75.—Véase el 35 y el 514.

3 Artículo 455; véanse tambien el 70 y el 514.

que comentamos son los más graves que pueden ocurrir, y su misma gravedad hace que la ley imponga una de las más severas penas, sin respicencia á la cantidad que sea objeto del robo.

794.—*La pena del artículo anterior (presidio en San Lúcas en su grado medio á deportacion) se aplicará en todo caso á los piratas* ¹.—Se llama pirata al que roba ó comete actos de depredacion en alta mar, sin proceder á nombre ó con autorizacion de algun gobierno.—Los que ejercen el vil tráfico de negros para venderlos como esclavos, han sido tambien considerados y castigados como piratas, por todas las naciones civilizadas.—Para honra de la humanidad, este ilícito comercio va terminando con la abolicion de la esclavitud.

795.—*Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el número 3º del artículo 455 y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, el culpable sufrirá la pena de presidio en San Lúcas en sus grados mínimo á medio* ².

Causándose las lesiones de que trata el número 2º del artículo 420, (si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta dias) la pena será presidio interior menor en su grado máximo á presidio interior mayor en su grado mínimo ³.—Las penas de este artículo como las de los dos anteriores se aplican sin consideracion á la cantidad robada, y como en todos tres artículos, el Código al imponerlas, describe los

1 Artículo 456.

2 Pena de crimen; es compuesta de dos grados de penas divisible; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de cuatro años y un dia á ocho años.—Véase el artículo 35.

3 Artículo 457; pena de crimen; es simple de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos años ocho meses y veintiun dias á seis años.—Véanse los artículos 36, 237 y el 514.

crímenes con ciertas circunstancias, téngase en cuenta la disposicion del artículo 70, á efecto de no ir á aplicar diversas penas á los diferentes delitos, ó tener como agravantes circunstancias que el Legislador describió al penar el delito.—Así, pues, un robo en el cual se cometa un homicidio, se castigará con la pena señalada en el artículo 455, pena que comprende el robo y el homicidio; porque el número 1º de este artículo abraza ámbos crímenes.—Por último, las circunstancias agravantes 11ª y 12ª del artículo 12, por ejemplo, no se tendrán en cuenta al castigar el robo descrito en el número 3º del artículo 455.

796.—*Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia ó intimidacion en las personas, serán penados:*

1º.—*Con presidio interior menor en su grado máximo á presidio interior mayor en su grado mínimo¹, si el importe de las cosas robadas excediere de quinientos pesos.*

2º.—*Con presidio interior menor en sus grados medio á máximo,² cuando excediere de cincuenta y no pasare de quinientos pesos.*

3º.—*Con presidio interior menor en sus grados mínimo á medio,³ sinó excediere de cincuenta pesos, aunque baje de diez, porque en los robos, por insignificante que sea la suma, se castiga siempre al ladron como reo de simple delito.*

Para la aplicacion de estas penas se estimará como circunstancia agravante haberse cometido el delito arrebatando

1 Pena de crímen; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintin dias á seis años.—Véanse los artículo 36 y 37.

2 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á cuatro años.—Véanse los arts. 37 y 38.

3 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el art. 38.

por sorpresa ropa, alhajas ú otros objetos á la persona que los lleva consigo ó aparentando riñas en el lugar de concurrencia ó haciendo otras maniobras dirigidas á causar agolpamiento y confusion, á fin de robar por este medio ó proporcionar ocasion para que roben los compañeros ¹.—Los robos que comprende este artículo que comentamos, son *simples*, á diferencia de los contenidos en los artículos precedentes, que son *calificados*, salvo la agravacion de los artículos 473 y 476.—En los robos simples, la pena es proporcionada á la cantidad robada.

797.—*La tentativa de robo acompañada de alguno de los delitos expresados en el artículo 455, (cuando por verificarlo se cometiere homicidio, ó fuere acompañado de violacion ó mutilacion de un miembro importante etc.) será penado como el robo consumado* ².—La disposicion de este art. es una excepcion del 57 y siguientes, prevista de antemano por el 62.—Es una consecuencia natural que si la tentativa, á que se refiere la ley que comentamos, se castiga como delito consumado, el delito frustrado se castiga del mismo modo, con mayor razon.

798.—*El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar un instrumento público ó privado que importe una obligacion estimable en dinero, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este capítulo* ³.—El Código ha tenido que consignar especialmente este artículo á fin de que el hecho que refiere sea asimilado al robo.—De otro modo no sería considerado como tal, porque el robo y el hurto recaen sobre cosa mueble corporal y no sobre derechos ó cosas incorporales.

799.—Si la obligacion que con violencia se obligare

1 Artículo 458; véase el 514.

2 Artículo 459;—Véase el 514.

3 Artículo 460;—Véase el 514.

á suscribir se debiere efectivamente al forzador por el ofendido ¿se consideraría el hecho como robo?—De ninguna manera, como no se consideraría ladrón al que robara ó hurtara cosa propia, pues en ámbos casos falta una de las circunstancias esenciales del robo y del hurto: *ánimo de lucrarse*.—Tales hechos, aunque punibles por el número 1º del artículo 496 y 16º del 519, no estarían jamás comprendidos en este capítulo que comentamos ni en los tres siguientes ¹.

800.—*Para los efectos del presente capítulo se estimarán por violencia ó intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen ó manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia ú oposición á que se quiten, ó cualquiera otro acto que pueda in-*

1 “Si la *soustraction* et la *fraude* sont deux éléments du vol, ils ne suffisent pas pour le constituer; un troisième élément est nécessaire encore: il faut que la chose soustraite frauduleusement soit la *propriété d'autrui*

En effet, celui qui soustrait sa propre chose ne commet point un vol:—“*Rei nostræ furtum facere non possumus*” *; car le vol est un attentat à la propriété.—Ainsi, celui qui aurait soustrait par hasard chez autrui un objet qui lui appartient et qu'il croyait appartenir à un tiers, n'aurait point commis de vol.

La loi romaine n'appliquait cette règle, ainsi que nous l'avons vu, qu'avec de certaines restrictions.—Elle incriminait non seulement le vol de la chose, mais le vol de son usage ** ou de sa possession: “*furtum vel ipsius rei vel etiam usûs ejus possessionisve*”.—De là il s'ensuivait que, dans certains cas, quand le propriétaire d'une chose en avait aliéné l'usage ou la possession, il pouvait être poursuivi pour vol s'il avait soustrait cette chose.—Tel était le cas où le débiteur avait soustrait à son créancier la chose qu'il lui avait donné en gage ***:—“*Aliquandò suæ rei furtum quis committit, veluti si debitor rem quam creditorî pignoris causâ dedit substraxerit*” ****.—(Chaveau et Hélie.)

* Pauli Sent., 1, 3, tit. 31, num 21.

** Nuestro Código sí castiga especialmente el hurto de uso en el artículo 471.

*** El hurto de posesión que los romanos castigaban, nuestro Código lo trae penado en el capítulo de estafas y otros engaños, en el número 1º del artículo 496.

**** § 10 et 14, inst. de oblig. quæ ex del. nasc.

timidar ó forzar á la manifestacion ó entrega.—Hará tambien violencia el que para obtener la entrega ó manifestacion alegare orden falsa de alguna autoridad, ó la diere por sí fingiéndose ministro de justicia ó funcionario público ¹.—Este artículo explica de una manera clara la fuerza ó intimidacion en las personas á fin de alejar algunas cuestiones que pudieran suscitarse.

1 Artículo 461.

CAPITULO TERCERO.

DEL ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS.

801.—*El culpable de robo con fuerza en las cosas, efectuado en lugar habitado ó destinado á la habitacion ó en sus dependencias¹ y llevando armas, sufrirá la pena de presidio interior menor en su grado máximo á presidio interior mayor en su grado mínimo,² si cometiere el delito.*

1º.—*Con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto ó con rompimiento de pared, techos ó suelos, ó fractura de puertas ó ventanas.—No habrá, pues, escalamiento cuando la introduccion se haya verificado en edificio ó lugar que no estén cerrados ó cercados, como cuando se entra á una casa por la puerta que inadvertidamente se dejó abierta, ó á un solar por el hueco ó portillo que estuviere hecho.*

2º.—*Haciendo uso de llave falsa, ó verdadera que hubiere sido sustraída, de ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo; pero si la llave verdadera no hubiere sido sustraída, sinó encontrada, por haberla perdido su dueño, no estará comprendido el delito en este número.*

3º.—*Introduciéndose en el lugar del robo mediante la seducción de algun doméstico ó á favor de nombres supuestos ó simulación de autoridad.*

4º.—*En despoblado y en cuadrilla³.*—Nuestro Código

1 Se entiende por lugar habitado el que sirve de morada á alguna persona, esté ó no accidentalmente en él.

2 Pena de crimen; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintin días á seis años.—Véanse los arts. 36 y 37.

3 Artículo 462.—Sobre cuadrilla, véase el último inciso del artículo 455.—Véase tambien el 514.

pena con mucha severidad el robo cuando se verifica en lugar habitado y llevando armas, por el peligro que corren los moradores si son apercibidos del crimen, pues es casi seguro que el ladrón que se introduce armado en una casa con objeto de robar, va resuelto, sinó á atacar, por lo ménos á defenderse.

802.—*Si el robo se cometiere en lugar habitado o destinado á la habitacion ó en sus dependencias con alguna de las circunstancias del artículo anterior (escalamiento, llave falsa, etc.) pero sin llevar armas, la pena será presidio interior menor en sus grados medio á máximo* ¹.—Aunque el robo se verifique en lugar habitado, no llevando armas el ladrón, no corren tanto riesgo los moradores, y se presume que el delincuente no lleva en mira hostilizar ó atacar á las personas que encuentre.

803.—*El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con presidio interior menor en sus grados medio á máximo* ², siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1^a.—*Escalamiento.*

2^a.—*Fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.*

3^a.—*Haber hecho uso de llave falsa, ó verdadera que hubiere sido sustraída, de ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo ó abrir los muebles cerrados* ³.—Sobre el escalamiento, la llave falsa, etc., nos remitimos al penúltimo número de estos Elementos.

1 Artículo 463; pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles, se aplica según el artículo 75, y su duración es de un año, cinco meses y once días á cuatro años.—Véanse los artículos 37, 38 y 514.

2 Véase la nota anterior.

3 Artículo 464.

804.—*En los casos de los tres artículos precedentes, la pena será presidio interior menor en su grado medio* ¹, *si el importe del robo no excediere de cincuenta pesos* ², aunque la suma baje de diez, pues—como ya hemos dicho—no hay pena de faltas para el robo, porque por insignificante que sea el valor de la cosa robada, será siempre un simple delito, por lo ménos.

805.—*Se presume autor de tentativa de robo al que se introdujere con perforacion, fractura, escalamiento, uso de llave falsa ó verdadera sustraída, ó de ganzúa, en algun aposento, casa, edificio habitado ó destinado á la habitacion ó en sus dependencias* ³, á ménos de constar ó justificarse en autos que el allanador tuvo otro móvil, ó que llevaba otro objeto á dicho lugar.

806.—*El que fabricare, expendiere ó tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conovidamente para efectuar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su falsificacion, expedicion, adquisicion ó ó conservacion, será castigado con presidio interior menor en su grado mínimo* ⁴.—Si los fabricantes, expendedores ó dueños de tales objetos no pudieren dar explicacion satisfactoria sobre su conducta al hacerlos, expenderlos ó conservarlos, es porque sinó son ladrones, son cómplices ó encubridores de semejantes malhechores; justo es que la ley los castigue severamente en prevision de crímenes ó simples delitos de tan grave naturaleza.

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—Véanse los artículos 38 y 514.

2 Artículo 465.

3 Artículo 466.

4 Artículo 467; pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 38.

CAPITULO CUARTO.

DEL HURTO.

807.—Hurto, segun se deduce del artículo 454, es la apropiacion de una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse, siempre que no se emplee la violencia ó la intimidacion en las personas ó se use de fuerza en los cosas.—Es, pues, carácter distintivo de este delito, la sustraccion fraudulenta, oculta, clandestina, en la cual no queda casi otro rastro ó señal que la falta de la cosa.

808.—*Los reos de hurto serán castigados:*

1º.—*Con presidio interior menor en su grado máximo*¹, *si el valor de la cosa hurtada excediere de quinientos pesos.*

2º.—*Con presidio interior menor en su grado medio*², *cuando el valor excediere de cincuenta y no pasare de quinientos pesos.*

3º.—*Con presidio interior menor en su grado mínimo*³, *si el importe de la cosa hurtada no subiere de cincuenta pesos ni bajare de diez*⁴, pues en este último caso el hecho constituirá una falta que sería penada con arreglo al número

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintin dias á cuatro años.—Véase el artículo 37.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.

3 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 38.

4 Artículo 468.—Véase el 514 y los artículos 471, 472, 473, 476 y 477.

19 del artículo 519, salvo que el hurto se hubiera cometido en frutas que se hubieran comido en seguida de haberlas tomado de la heredad ajena, cuya falta la castiga el número 38 del artículo 521.—El artículo que comentamos se ocupa de los hurtos simples; el siguiente y el 472 y el 473, de los calificados.

809.—*En los casos del artículo anterior (468) podrá aplicarse la pena inmediatamente superior en grado:*

1º—*Cuando el autor del hurto fuere armado.*

2º—*Si el hurto se cometiere por dependiente, criado ó sirviente asalariado, bien sea en la casa en que sirve ó bien en aquella á que lo hubiere llevado ó mandado su amo ó patron.*

3º—*Cuando se cometiere por obrero, oficial ó aprendiz en la casa, taller ó almacén de su maestro ó de la persona para quien trabaja, ó por individuo que trabaja habitualmente en la casa donde hubiere hurtado.*

4º—*Si se cometiere por el posadero, fondista ú otra persona que hospede gentes en cosas que hubieren llevado á la posada ó fonda.*

5º—*Cuando se cometiere por patron ó comandante de buque, lancharo, conductor ó bodeguero de tren, guarda almacenes, carruajero, carretero ó arriero en cosas que se hayan puesto en su buque, coche, carro, bodega, carreta, etc. 1.—*Todos estos cinco casos los castiga la ley con más severidad en atención á que en el primero se corre el riesgo de que si el ladrón fuere sorprendido es probable que haría uso de sus armas para defenderse, por lo ménos; y en los cuatro últimos casos, el hurto va acompañado de un abuso de confianza manifiesto.—Dos cosas deben tenerse en cuenta al aplicar este artículo que comentamos: la primera, es que al emplear la ley la palabra potestativa *podrá*,

1 Artículo 469; véase también el 514.

indica que queda al juicio del tribunal subir ó nó á la pena inmediata superior en grado á la señalada en el artículo 468 anterior; la segunda, es que la agravante 7ª del artículo 12 no debe tomarse en consideracion al aplicar la pena, porque ésta al imponerla la ley, ya la preve al describir el delito, segun así lo ordena el primer inciso del artículo 70, tantas veces citado.

810.—*El que hallándose una especie mueble, al parecer perdida, cuyo valor exceda de diez pesos, no la entregare dentro de cuarenta y ocho horas á la autoridad ó á su dueño, siempre que le conste quien sea éste por hechos coexistentes ó posteriores al hallazgo, será considerado reo de hurto y castigado con presidio interior menor en su grado mínimo*¹.

Tambien será considerado como reo de hurto y castigado con igual pena el que se hallare especies, al parecer perdidas ó abandonadas á consecuencia de naufragio, inundacion, incendio, terremoto, accidente en ferro-carril ú otra causa análoga, y no las entregare á los dueños ó á la autoridad en su defecto².—Estas dos disposiciones que contiene este artículo ha tenido la ley que consignarlas y penarlas especialmente, porque de otro modo, acaso no serían considerados los hechos que abraza como hurtos, por faltar la circunstancia de la sustraccion; empero, bien examinados, como la ley usa la expresion de apropiacion de cosa mueble ajena al definir el hurto, sí se ve que están comprendidos.—De todos modos, ya para evitar dudas, y ya para castigar el delito con una pena menor, este artículo debe figurar en este lugar.—Por demas nos parece llamar la atencion á que el artículo que comentamos no se refiere en caso alguno á las cosas que en derecho se llaman *res nullius*, puesto que la ley habla de cosas al parecer *perdidas*; las cosas que no tienen dueño no pueden perderse por alguién y pertenecen al primero que las ocu-

1 Véase la antepenúltima nota.

2 Artículo 470.

pa, salvas las restricciones en cuanto al hallazgo de tesoros y los reglamentos de caza y pesca.—Concluiremos, por último, manifestando que cuando el valor de los objetos hallados y apropiados no exceda de diez pesos, el hecho se considera como falta, y será castigado conforme al número 19 del artículo 519.

811.—*El que sin derecho alguno y no mediando mútua confianza, amistad ó lazos de familia próximos, tomare sin intencion de apropiársela una cosa ajena, la usare y la devolviere á su dueño ó lugar de donde la tomó, será reo de hurto de uso y penado con reclusion menor en su grado mínimo¹ ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos².*—Dice la ley *sin derecho alguno*, porque el consocio, coheredero ó copartícipe, por ejemplo, que usare una cosa perteneciente á la comunidad ó herencia proindivisa, no será jamas reo de uso, por tener derecho á dichos bienes; *no median-do confianza y amistad*, porque cuando entre dos personas existe amistad ó confianza recíproca, es muy natural que haya mútua libertad para tomar y servir las cosas de ámbos, sin necesidad de prévio permiso; y por fin, los *lazos de familia próximos* á que alude la ley, son los que consigna el artículo 514.—Difiere el *hurto de cosas* del *hurto de uso*, en que en el primero hay ánimo de apropiarse aquella; miéntras que en el segundo, sólo hay la intencion de servirse de ella.—Como entre uno y otro delito hay gran diferencia en su gravedad, el primero lo castiga la ley con presidio, y el segundo con reclusion, alternando con multa.

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3^a del 68.

2 Artículo 471.

CAPITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES.

812.—*El robo ó el hurto de café y el abigeato, serán castigados con las penas inmediatamente superiores en un grado á las señaladas en los tres capítulos anteriores; y para los efectos del número 3º del artículo 468, no importa que el valor del café ó del ganado baje de diez pesos para su comprensión*¹.—Los motivos que ha tenido nuestro Código para castigar con más severidad estos dos delitos, son: en cuanto al robo ó hurto de café, proteger eficazmente la principal industria del país, á la que éste debe su principal prosperidad; y en cuanto al abigeato, por la facilidad que hay para cometer este delito, por vagar por los campos los animales sin custodia alguna.

813.—*Para los efectos de este artículo en lo relativo al abigeato, comete este delito el que robe ó hurte una ó más cabezas de ganado mayor, ó cuatro al ménos de ganado menor*². La antigua jurisprudencia penal española era tan severa en este delito que imponía la pena de muerte al que tenía la costumbre de cometerlo, no obstante el principio proclamado por la ley gótica de que por razon de hurto no debía matarse ni mutilarse al reo.—El Derecho Penal moderno ha atenuado algun tanto el castigo, pero—por lo general—es un poco más severo en su represion que en la de los robos y hurtos de otra especie.

814.—*Qué sea ganado mayor ó menor para los efectos del artículo que comentamos, en lo relativo al abigea-*

1 Artículo 472.

2 Artículo 472, segundo inciso.—Abigeato viene de la palabra latina *abigere*, que significa arrear, aguijar las bestias para que caminen.

to, dirémos, que ganado mayor es el que se compone de reses mayores, como son: bueyes, mulas, caballos, yeguas, etc., y ganado menor, el de reses menores, como ovejas, cabros, cerdos, etc.—Aunque bajo la palabra ganado se comprende el conjunto de bestias mansas de una misma especie que se apacientan ó andan juntas, no debe tomarse tan latamente el significado de dicha palabra, pues es general la opinion de los jurisconsultos de que en el delito de abigeato no entran las palomas, las abejas, las gallinas, los pavos y todo otro animal de la importancia y especie de los referidos.—Así, pues, los hurtos y robos de estos últimos, se juzgarán y penarán segun su valor, con arreglo al artículo 468.

815.—*Si el robo ó el hurto fuere cometido en lugar destinado al ejercicio de un culto establecido en la República, y los objetos sustraídos estuvieren tambien destinados á dicho culto, se aplicarán respectivamente á los malhechores las penas superiores en un grado á las que les hubieran correspondido sin éstas circunstancias*¹—El respeto que debe guardarse á los lugares destinados á cualquiera culto y á los objetos dedicados á su servicio, hacen que el castigo sea más severo; pero es preciso que ámbas cosas se verifiquen para la reagravacion, pues el robo ó hurto en una iglesia sinó es de objetos destinados al servicio del culto, es un robo ó hurto no comprendido en el artículo que comentamos.

816.—*Para determinar cuando el robo ó hurto se comete con armas, se estará á lo dispuesto en el artículo 154*², que define el arma, diciendo que es: toda clase de máquina, instrumento, utensilio ú objeto cortante, punzante ó contundente que se haya tomado para matar, herir ó golpear, áun cuando no se haya hecho uso de él.

1 Artículo 473.

2 Artículo 474.

817.—*En los casos de reiteracion de hurtos á una misma persona ó en una misma casa á distintas personas, el tribunal hará la regulacion de la pena tomando por base el importe total de los objetos sustraídos, y la impondrá al delincuente en su grado superior.*

*Esta regla es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 469 ¹, para el caso en que el hurto se verifique al propio tiempo con alguna de las cinco circunstancias enumeradas en dicho artículo, pues entónces la pena se impondrá no sólo en el grado superior, ó sea en su *máximum*, por la reiteracion, sinó que tambien se podrá aplicar la inmediata superior en grado de la escala respectiva, si el tribunal lo juzgare conveniente, conforme al artículo 469, citado.*

818.—*El que despues de haber sido condenado por robo ó hurto, cometiere cualquiera de estos delitos, ademas de las penas que le correspondan por el hecho ó hechos en que hubiere reincidido, el tribunal podrá imponerle la de sujecion á la vigilancia de la autoridad en cualquiera de sus grados ².—*El reincidente en los delitos de hurto ó robo acusa una inclinacion á ellos, y es indispensable que la autoridad lo vigile, á fin de impedirle que continúe cometiéndolos.—Sin embargo, la pena de vigilancia la impondrá ó nó el tribunal cuando lo juzgue conveniente, en razon á que la ley no es imperativa ó prescriptiva, sinó potestativa.

819.—*Cuando se reunieren en un hecho varias de las circunstancias á que se señala pena diversa segun los capítulos precedentes, se aplicará la de las circunstancias que en aquel caso particular la merezcan más grave, pudiendo el tribunal aumentarla en un grado ³.—*Ejemplo: si se cometiere un robo con armas en lugar habitado y con escalamiento,

1 Artículo 475.

2 Artículo 476; pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.

3 Artículo 477.

del cual resulte además un homicidio, no se impondrá al reo la pena del artículo 462 sino la del 455.—Pero en este caso no podría aumentarse en un grado la pena, en razón á que no hay ya cómo subirla de la deportacion, y es ésta precisamente la que debe aplicarse, en observancia de la parte final del tercer inciso del artículo 75.

820.—*Se presumirá autor del robo ó hurto de una cosa, aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisicion ó que la prueba de su buena conducta anterior establezca una presuncion en contrario*¹.—Salta á la vista la razon filosófica de esta disposicion: un hombre de malos antecedentes á quien se le aprehende la cosa hurtada, sin que pueda justificar su legítima procedencia, debe ser tenido como autor del hurto; pero la simple tenencia del objeto hurtado, aunque la persona en cuyo poder se encuentre no pueda justificar su legítima adquisicion, no es bastante para tenerla por autora del hurto, cuando esa persona haya sido de buena conducta.—En el primer caso, hay tres indicios en contra: tenencia de la cosa, falta de justificacion de dónde se hubo, y mala conducta; en el segundo, los dos primeros indicios ceden á la buena conducta, mientras de la sumaria no aparezca otra prueba ó indicio que la comprometa.

821.—*Se castigará como encubridor del robo ó hurto de una cosa, al que la compre ó reciba á cualquier título, sabiendo su origen ó no pudiendo ménos de conocerlo*², aunque no concorra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 17, pues aunque pagando el precio por la cosa robada ó hurtada no se aprovecha del delito á título gratuito, sí no deja de participar, ya porque en ese caso casi siempre se paga un precio muy bajo, ya porque contribuye con su silencio y con la compra á que el ladrón quede impune y lucre con su delito.

1 Artículo 478.

2 Artículo 479.

822.—*Cuando del proceso no resulte probado el valor de la cosa sustraída ni pudiere estimarse por peritos ú otro arbitrio legal, el tribunal hará su regulacion prudencialmente* ¹, á fin de saberse la pena que le corresponde al reo y la cantidad á que debe ser condenado para la restitucion ó reparacion.—Esta disposicion allana mil inconvenientes que en la práctica pueden ocurrir.

823.—*Si ántes de perseguir al reo ó ántes de decretar su prision devolviere voluntariamente la cosa robada ó hurtada, no hallándose comprendido en los casos de los artículos 455, 456, y 457 ni en el figurado en el artículo 471, se le aplicará la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada para el delito* ², disposicion que tiene en mira:—1º provocar la confesion espontánea del reo; y 2º la restitucion de la cosa á su legítimo dueño.

1 Artículo 480.

2 Artículo 481.

CAPITULO SEXTO.

DE LA USURPACION.

824.—Dijimos al definir el robo y el hurto que estos delitos sólo tenían lugar en cosas muebles, pues la usurpacion ó despojo se verifica precisamente en cosas inmuebles, las cuales, por su propia naturaleza no pueden apropiarse de modo de ser sustraídas ú ocultadas.

825.—Tiene de particular el delito de usurpacion que es un resultado del interdicto de despojo, pues no se puede proceder criminalmente hasta que en el interdicto se haya declarado que hubo efectivamente despojo.—Si en la declaratoria civil se resolvió que éste se verificó sin violencia en las personas, no debe en el juicio criminal admitirse prueba en contrario; pero si el despojo fué resuelto que se consumó con violencia, cabe entónces la prueba en contrario, siguiendo el espíritu del artículo 403.

826.—*Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real que otro poseyere ó tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupacion en ausencia del legítimo poseedor ó tenedor, vuelto éste le repeliere, ademas de las penas en que incurra por la violencia que causare, se le aplicará una multa de ciento uno á quinientos pesos*¹.—Este es el más odioso de los despojos ó usurpaciones, ya porque se emplea la violencia, ya porque se desapropia al propio dueño de la finca que le pertenece ó posee legítimamente.—Y decimos que posee *legítimamente*, para significar que el depositario nombrado por la autoridad, el arrendatario ú otro cualquier poseedor legal que fueren despojados violentamente por el propietario del

1 Artículo 482; véase el 77.

fundo, están amparados por la ley que comentamos y sujetos los infractores á la pena en él señalada.

827.—*Si tales actos (de usurpacion ó despojo violento) se ejecutaren por el dueño ó poseedor regular contra el que posee ó tiene ilegítimamente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena será multa de ciento uno á doscientos cincuenta pesos ¹ sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada ².*—La ley trata de evitar que los particulares ocurran á vías de hecho ó á cualquiera violencia para recuperar sus propios derechos, á fin de que se dirijan á la autoridad respectiva en demanda de los que les pertenece y se les ha usurpado; empero, llamamos especialmente la atencion á la frase *aunque con derecho aparente* que consigna la ley, refiriéndose á los despojados, porque ella indica que el detentador que sin derecho aparente se posesiona de la finca ajena y es despojado de ella—aunque violentamente—no puede demandar pena alguna contra el despojante propietario ó poseedor legítimo, sinó es por algun otro delito que en él se cometiera á consecuencia de la violencia; al contrario, tal detentador no escaparía de la pena señalada en el artículo 483, siguiente.

828.—*Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare á efecto sin violencia en las personas, la pena será multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos ³.*—El propietario y poseedor legítimo no está incluido en la pena de este artículo, por cuanto ocupan su propio fundo.

829.—*Sufrirá la pena de presidio interior menor en su grado mínimo ⁴ ó multa de quinientos uno á seiscientos sesenta*

1 Véase el 77.

2 Artículo 482; segundo inciso.

3 Artículo 483.—Para todo el capítulo consúltese el art. 514.

4 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 38 y la regla 3ª del 68.

y seis pesos, los que sin título legítimo é invadiendo los derechos ajenos:

1º.—Sacaren aguas de represas, estanques ú otros depósitos; de rios, arroyos ó fuentes; de canales ó acueductos y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera.

2º.—Rompieren ó alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos ú otras obras semejantes existentes en los rios, arroyos, fuentes, depósitos, canales ó acueductos.

3º.—Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre las aguas.

4º.—Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas ó turbaren alguno en su legítima posesion ¹.—Las usurpaciones de aguas traen como consecuencia males incalculables; es por eso por lo que nuestro Código es severo en el castigo.—Si á la usurpacion se agrega la violencia en las personas, entónces la pena es mayor, como se verá en el número siguiente.

830.—Cuando los simples delitos á que se refiere el artículo anterior se ejecutaren con violencia en las personas, si el culpable no mereciere mayor pena por la violencia que causare, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados mínimo á medio ² ó multa de quinientos uno á ochocientos treinta y tres pesos ³.—Si por la violencia que causare el usurpador mereciere mayor pena que la señalada en este artículo que comentamos, entónces se aplicará la mayor en su grado máximo, conforme lo ordena el artículo 82, en su parte final.

831.—Serán castigados como reos de usurpacion de

1 Artículo 484.

2 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38, y la regla 3ª del 68.

3 Artículo 485.

*aguas con las penas del artículo 484, (presidio interior menor en su grado mínimo ó multa de quinientos uno á seiscientos sesenta y seis pesos) los que teniendo derecho para sacarlas ó usarlas se hubieren servido fraudulentamente, con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas ó esclusas de una forma diversa á la establecida ó de una capacidad superior á la medida á que tienen derecho*¹, salvo que por la apropiacion de dichas aguas causare el usurpador un daño á su dueño de un valor que no exceda de diez pesos, el cual caso será una falta penada por el número 22 del artículo 520.

832.—*El que destruyere ó alterare términos ó límites de propiedades públicas ó particulares con ánimo de lucrarse, será penado con presidio interior menor en su grado mínimo*², *ó multa de quinientos uno á seiscientos sesenta y seis pesos*³. Si la destruccion ó alteracion de límites se verificare sin ánimo de lucro, será juzgado y penado el delincuente como reo de simple delito de daño.

1 Artículo 486.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días,—Véase el artículo 38 y la regla 3^a del 68.

3 Artículo 487.

CAPITULO SETIMO.

DE LAS DEFRAUDACIONES.

833.—Aunque la palabra defraudacion comprende toda apropiacion con fraude ó dolo malo, y por consiguiente el hurto, la malversacion, la usurpacion, la estafa y todo engaño participan de aquella, nuestro Código da el nombre especial de defraudacion al alzamiento, la quiebra ó insolvencia, cuando son fraudulentos ó culpables los deudores.

834.—*El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta, con arreglo al Código de Comercio, sufrirá la pena de presidio ó extrañamiento menores en cualesquiera de sus grados* ¹.—La persona que fraudulentamente quiebra es un verdadero ladrón, que con astucia se apropia valores ajenos, sembrando la ruina y la desesperacion de todas aquellas personas que pusieron en él toda su confianza: justo es que á tales delincuentes se aplique la severa pena del presidio cuando el fraude es manifiesto, palpable; pero si nó lo fuere, apesar de la declaracion, queda á eleccion la otra pena de extrañamiento.

835.—*El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable, segun el mismo Código, (de Comercio) será castigado con reclusion ó extrañamiento menores en sus grados mínimos á medios* ².—La insolvencia culpable es un

1 Artículo 488; pena alternativa de simple delito: cada una de ellas es compuesta de tres grados de penas divisibles; ámbas se aplican con arreglo al artículo 75, y duran de dos meses y un día á cuatro años. Véanse los artículos 37 y 38 y la regla 3ª del 68.—Véase tambien el 490.

2 Artículo 489; pena alternativa de simple delito, que se aplica como la anterior; pero dura de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el 490.

simple delito mucho ménos grave que el de la quiebra fraudulenta, pues aquella—por lo general—es originada por la imprevisión, alucinamiento ó imprudencia de especuladores, que soñando ganancias fabulosas, comprometen sus bienes y su crédito en negociaciones peligrosas.

836.—*En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al veinte por ciento de sus respectivos créditos, se impondrán las penas en su grado inferior, (que lo son el presidio ó la reclusion ó el extrañamiento menores en sus grados mínimos, segun el artículo 65).*

Cuando la pérdida exceda del cincuenta por ciento, las penas se aplicarán en su grado superior, (ó sean, presidio reclusion ó extrañamiento menores en sus grados máximos, conforme al artículo 65, citado).

Si ántes de pronunciarse la sentencia no se hubiere liquidado el concurso, el tribunal regulará prudencialmente la pérdida tomando por base los antecedentes del caso ¹, para no paralizar el juicio criminal.—El mayor ó menor desfallo lo tiene en cuenta la ley para atenuar ó agravar la penalidad, á fin de que el castigo guarde armonía con el mal causado.

837.—*¿Y si la pérdida ocasionada á los acreedores pasa del veinte y no excede del cincuenta por ciento?—Entónces, siguiendo el espíritu del artículo que comentamos, las penas de presidio ó reclusion ó extrañamiento menores se aplicarán en sus grados medios.*

838.—*Las defraudaciones de que hemos tratado hasta aquí son las que se relacionan con comerciantes; respecto de las de los particulares, dice la ley que el deudor no dedicado al comercio que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores ó que se constituya en insolvencia por ocul-*

1 Artículo 490.

tacion, dilapidacion ó enajenacion maliciosa de esos bienes, será castigado con presidio interior menor en cualquiera de sus grados ¹.

En la misma pena incurrirá si otorgare, en perjuicio de dichos acreedores contratos, simulados ².—Estas defraudaciones solo se castigan cuando son fraudulentas y cuando han sido á consecuencia de despilfarros.—La dilapidacion de bienes cuando se tiene créditos por cubrir es tan criminal como el alzamiento en perjuicio de acreedores.

1 Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.—Véanse los artículos 37, 38 y 45.—Llamamos la atencion sobre que en esta disposicion está incluido el dueño de un inmueble ó derecho real embargado que lo vende aprovechándose de haberse omitido pedir oportunamente la anotacion preventiva, siempre que se inscriba la nueva enajenacion y surta sus efectos contra quien solicitó y obtuvo el embargo, á ménos que el acreedor reciba el valor que cobra judicialmente, y no le perjudique la nueva enajenacion.—Así quedó consignado en el número 49 del Dictámen del Supremo Tribunal de Justicia sobre nuestro “Proyecto del Código Penal”.

2 Artículo 491.

CAPITULO OCTAVO.

ESTAFAS Y OTROS ENGAÑOS.

839.—Se entiende por estafa el lucro adquirido por medio de artificio ó engaño en perjuicio de otro.—Para que haya estafa es preciso que haya dolo malo; es decir, que el artificio ó el engaño que se haya puesto en juego constituya un fraude de mala índole.—Decimos de mala índole, porque hay *dolo malo y dolo bueno*, acepciones que mejor se explican con un ejemplo:—El joyero que para vender unos pendientes de oro asegura que no los hacen más elegantes en París y que su trabajo es incomparablemente de primera clase, comete dolo bueno al venderlos; aunque la forma de ellos sea tosca, ridícula y mal hecha: esas *hipérboles comerciales*--por no darles otro nombre--sólo hacen daño á los que se dejan embaucar con ellas, á pesar de tener de manifiesto el engaño.—Pero si el mismo joyero aseguró que eran de oro los pendientes, y resultare despues que eran de cobre, ese sí ha cometido dolo malo, porque el engaño no saltaba á la vista, y cualquiera persona, á menos de ser inteligente en la materia, podría equivocarse.

840.—*El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregaren en virtud de un título obligatorio, será penado:*

1º—*Con presidio interior, reclusion ó confinamiento menores en sus grados máximos* ¹, *si la defraudacion excediere de quinientos pesos.*

1 Pena alternativa, cada una de las tres es de simple delito, simples de un grado de una divisible; se aplican conforme al artículo 74, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintin días á cuatro años.—Véase el artículo 37 y la regla 3ª del 68.

2^o—*Con presidio interior, reclusion ó confinamiento menores en sus grados medios,* ¹, cuando excediere de cincuenta y no pasare de quinientos pesos.

3^o—*Con presidio interior, reclusion ó confinamiento menores en sus grados mínimos* ² si el valor de la defraudacion no excediere de cincuenta ni bajare de diez ³.—La defraudacion menor de esta última suma es falta, y se castiga segun el número 19 del artículo 519.—Para que la estafa sea castigada, es preciso que se cometa á virtud de un título obligatorio, pues el que al donar una alhaja, por ejemplo, asegurase que es de oro—sin serlo—no comete delito, porque no se lucra ni perjudica á tercero.

841.—*Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otro usando de nombre finjido, atribuyéndose poder, influencia ó crédito supuestos; aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociacion imaginarios, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante* ⁴.—Los que tal hacen son los verdaderos caballeros de industria, que viven del fraude y del engaño, aparentando lo que no son.

842.—*Se impondrá respectivamente el máximo de las penas señaladas en el artículo 492:*

1^o—*A los plateros y joyeros que cometiesen defraudaciones alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.*

2^o—*A los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas falsos en el despacho de los objetos de su tráfico.*

3^o—*A los comisionistas que cometieren defraudacion al*

1 Lo mismo que la anterior, pero sólo duran de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—En lugar del 37 véase el 38.

2 Igual á la anterior, pero su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.

3 Artículo 493.

4 Artículo 494.

terando en sus cuentas los precios ó las condiciones de los contratos, suponiendo gastos ó exagerando los que hubieren hecho.

4º—*A los capitanes de buques que defrauden suponiendo gastos ó exagerando los que hubieren hecho, ó cometiendo cualquiera otro fraude en sus cuentas.*

5º—*A los que cometieren defraudacion con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á éstos corresponda.*

6º—*Al dueño de la cosa embargada, ó á cualquier otro que teniendo noticia del embargo, hubiere destruido fraudulentamente los objetos en que se hubiera hecho la traba*¹.—La agravacion de la pena es por el abuso de confianza que se comete en las estafas enumeradas en este artículo, circunstancia que no debe tomarse en cuenta al aplicar la pena, en observancia de lo dispuesto por el artículo 70.—Concluiremos el comentario de este artículo manifestando, de acuerdo con el Dictámen de la Suprema Corte de Justicia, (número 51) que examinó nuestro Proyecto, y con el de la Comision Redactora del Código Penal de Chile, que para que los comisionistas comprendidos en el n.º 3º del artículo que explicamos, sean penados, es preciso que lleguen á percibir el valor de la cuenta falsa ó adulterada, segun se ve de la expresion *cometieren defraudacion* que usa la ley, y no por su sola presentacion.

843.—*Las penas del artículo 492 (no en su grado máximo sinó segun toque al aplicarlas) se aplicarán tambien:*

1º—*A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó sus-trajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.*

2º—*A los capitanes de buques que, fuera de los casos y sin las solemnidades prevenidas por la ley, vendieren dichos*

1 Artículo 494.

buques, tomaren dinero á la gruesa sobre su casco y quilla, giraren letras á cargo del naviero, enagenaren mercaderías ó vituallas ó tomaren provisiones pertenecientes á los pasajeros.

3º—A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

4º—A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

5º—A los que cometieren defraudaciones sustrayendo, ocultando, destruyendo ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

6º—A los que con datos falsos ú ocultando antecedentes que le son conocidos, celebraren dolosamente contratos aleatorios, basados en dichos datos ó antecedentes.

7º—A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte ¹; ésto sin perjuicio de las penas consignadas en los artículos 300, 301 y 302, respecto de los banqueros, dueños, administradores ó agentes de casas de juego, de suerte, envite ó azar, de los que concurren á jugar á dichas casas, y del comiso del dinero ó efectos puestos en el juego, y de los instrumentos, objetos y útiles á él destinados.

844.—Será castigado con presidio interior, reclusion ó confinamiento menores en sus grados mínimos ² ó multa de ciento uno á seiscientos sesenta y seis pesos:

1º—El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de este ó de un tercero.

1 Artículo 495.

2 Pena alternativa, cada una de las cuales es de simple delito; las de presidio interior, reclusion y confinamiento son simples de un grado de una divisible, las cuales se aplican con arreglo al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 68.

2º—*El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.*

3º—*El que cometiere alguna defraudacion en la propiedad literaria ó industrial.*

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado y tambien las láminas ó utensilios empleados en la ejecucion del fraude, cuando sólo pudieren usarse para cometerlo ¹. —El primer engaño de que se ocupa el número 1º es lo que los romanos llaman *hurto de posesion*, como en el caso de que el dueño de una prenda la sustrajera del acreedor, si bien dicho número hace extensiva la pena á toda sustraccion de mueble de quien la tenga legítimamente en su poder.

845.—No debe confundirse el otorgamiento de un contrato simulado con la enajenacion maliciosa, aunque ámbos hechos llevan por objeto perjudicar á tercero: la simulacion de que habla el número 2º del artículo que comentamos es cuando no esté comprendida en la enajenacion en fraude de acreedores á que alude el artículo 491, pues este último delito es mucho más grave y comprende una verdadera defraudacion.

846.—*En igual pena que la establecida en el artículo anterior, (presidio interior, reclusion ó confinamiento menores en sus grados mínimos ó multa de ciento uno á seiscientos sesenta y seis pesos) incurrirá el reo de estelionato* ².—Para mejor inteligencia del sentido en que debe tomarse este delito, pasamos á trascribir el número 52 del Dictámen del Supremo Tribunal de Justicia al examinar nuestro Proyecto.—Dice así:

847.—“El artículo 511 del Proyecto, (que es el 497

1 Artículo 496.

2 Artículo 497.

que comentamos) castiga al reo de estelionato con presidio, reclusion ó confinamiento menores en sus grados mínimos; disposicion que se ha aceptado y que llenará uno de los vacíos de nuestra legislación vigente.

848.—“Ante todo conviene hacer constar para alejar dudas, que la palabra *estelionato* no se aplica aquí, como en el derecho romano, á toda especie de fraude ó engaño que se comete en las convenciones ú otros actos y no tiene nombre ó género determinado, ¹ sinó que se toma en el sentido que le dan el artículo 1402 de nuestro Código Civil y el 2059 del de Napoleon, limitado por lo mismo á dos casos:—1º á vender ó hipotecar una cosa inmueble el que sabe que no es dueño de ella, y 2º á presentar como libres bienes hipotecados ó declarar las hipotecas menores de lo que realmente son”.

849.—*El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este capítulo será castigado con reclusion ó confinamiento menores en sus grados mínimos ² ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos ³.*—Siendo tan diversas las formas ó los medios de estafar ó engañar, nuestro Código consigna el presente artículo á fin de que sirva como de comodín para todo aquel fraude no comprendido en los artículos del presente capítulo.

1 Escriche, Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia.—V. Estelionato.

2 Pena alternativa de simple delito: la reclusion y el confinamiento son penas simples de un grado de una divisible, que se aplican segun el artículo 74, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el art. 38 y la regla 3ª del 68.

3 Artículo 493.

CAPITULO NOVENO.

DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS.

850.—El incendio siempre ha sido considerado como uno de los crímenes más atroces por la perversidad y cobardía que se supone en el agente, por la dificultad de prevenir el daño y por los males incalculables que pueden resultar de su perpetracion.—Las leyes romanas condenaban al incendiario de condicion humilde á sufrir el suplicio del fuego ó ser echado á las fieras, y al que pertenecía á las clases elevadas lo castigaban con la pena de deportacion ó la privacion de la vida.—Casi las mismas penas consignaron los códigos de las naciones que surjieron á la desmembracion del imperio romano. Nuestro Código, relativamente á su escala de penas, es tambien severo en aquellos casos de más gravedad.—Veámos:

851.—*El que incendiare edificio, tren de ferro-carril, buque ú otro lugar cualquiera, causando la muerte de una ó más personas, cuya presencia allí pudo preveer, será castigado con presidio en San Lúcas en su grado máximo á deportacion*¹.

*En la pena de presidio en San Lúcas en su grado máximo*² *incurrirá cuando del incendio no resultare muerte, sinó mutilacion de miembro importante ó lesion grave de las com-*

1 Pena de crimen; es compuesta de dos grados: uno de pena divisible y de otro de pena indivisible; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de ocho años y un dia á diez años de presidio de San Lúcas ó diez años fijos en el del Coco.—Véase el artículo 35.

2 Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de ocho años y un dia á diez años.—Véase el 36.

prendidas en el número 1º del artículo 420, ó sea, cuando el ofendido quede demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro importante ó notablemente deforme.

Las penas de este artículo se aplicarán respectivamente en el grado inferior de ellas, si á consecuencia de explosiones ocasionadas por incendios, resultare la muerte ó lesiones graves de personas que se hallaren á cualquier distancia del lugar del siniestro.

No se comprende en las disposiciones de este artículo, la muerte ó lesiones de los individuos que voluntariamente se introducen al lugar del incendio para extinguirlo, arrojando el peligro de que son víctimas, sino solo á los que en el momento del incendio se hallen cerca de él por accidente y sufren sus consecuencias sin voluntad alguna de exponerse á ellas ¹.—Esta última disposicion del artículo, al par que filosófica, ahorra cuestiones graves que pudieran surjir en la aplicacion de las penas.

852.—¿Cual es el grado inferior de las penas de presidio en San Lúcas en su grado máximo á deportacion, y presidio en San Lúcas en su grado máximo á que alude el tercer inciso (499) que comentamos?—No es el inmediato inferior, porque la ley usa la frase de *grado inferior de ellas*; es el inferior ó el *mínimum* de cada pena: en la primera, como es compuesta, su grado inferior será el presidio en San Lúcas en su grado máximo segun así lo determina el artículo 65; y en la segunda, como es simple, su *mínimum* ó grado inferior será ocho años y un día á nueve años de presidio en San Lucas, conforme á la doctrina del segundo inciso del artículo 74.

853.—*Se castigará el incendiario cón presidio en San Lúcas en sus grados medio á máximo ²:*

1 Artículo 499.

2 Pena de crimen; es compuesta de dos grados de penas divisibles, 115

1º—*Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferro-carril, buque ó lugar habitados ó en que actualmente hubiere una ó más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia, segun el espíritu del cuarto inciso del artículo 1º*

2º—*Si lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos explosivos ó inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fabricas ó depósitos de pólvora ó de otras sustancias explosivas ó inflamables; parques de artilleria, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas, monumentos públicos y otros lugares análogos á los enumerados*¹. —Para que los incendiarios estén comprendido en este artículo es indispensable que no hayan ocurrido las lesiones ó la muerte á que se refiere el artículo anterior.

854.—*Se castigará con presidio en San Lucas en cualquiera de sus grados*²:

1º—*Al que incendiare un edificio destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.*

2º—*Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio ó lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente á la habitacion.*

3º—*Al que incendiare mieses, pastos, montes, cercados ó plantíos*³.—Aquí terminan los casos de incendio calificado, es decir, aquellos que se verifican con alguna circunstancia que agrave el hecho.—No dejaremos de observar que cuando el incendio de mieses, pastos, montes, cercados ó plantíos se verifique sin intencion y á consecuencia de

sujeta en su aplicacion artículo 75, y su duracion es de seis años y un dia á diez años.—Véase el artículo 35.

1 Artículo 500.

2 Pena de crimen: es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de cuatro años y un dia á diez años.—Véase el 35.

3 Artículo 501.

haberse comunicado al rozar á fuego, observando los reglamentos de la materia, no está sujeto á pena alguna, segun el inciso 2º del artículo 507; en caso de haberse violado los reglamentos aludidos y se comunicare el incendio, no siendo intencional el hecho para que se propague, el delincuente será castigado conforme al número 11 del artículo 520.

855.—*El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores, será penado:*

1º—*Con presidio interior menor en su grado máximo á presidio interior mayor en su grado mínimo, ¹ siempre que el daño causado á tercero excediere de quinientos pesos.*

2º—*Con presidio interior menor en sus grados medio á máximo, ² cuando el daño causado excediere de cincuenta y no pasare de quinientos pesos.*

3º—*Con presidio interior menor en sus grados mínimo á medio ³, si el daño no excediere de cincuenta pesos ⁴, aunque baje de diez pesos.—Los incendios penados en este artículo son simples, por no ir acompañados de alguna de las circunstancias comprendidas en los artículos anteriores, y en el castigo, la ley atiende al mayor ó menor daño para proporcionalmente aplicarlo, salvo la disposicion del artículo siguiente.*

856.—*En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar*

1 Pena de crimen; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintin dias á seis años.—Véanse los artículos 36 y 37.

2 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo, 75, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á cuatro años.—Véanse los arts. 37 y 38.

3 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.

4 Artículo 502.

ó cobertizo, deshabitado ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de cincuenta pesos, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo; pero sí en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente ¹.—Este artículo consigna una excepcion del artículo anterior, á fin de ahorrar de la severa pena del presidio al que verificare un incendio de la poca importancia del que aquí se describe.

857.—Cuando el fuego se comunicare del objeto que el culpable se propuso quemar, á otro ú otros cuya destruccion, por su naturaleza ó consecuencias, deba pensarse con mayor severidad, se aplicará la pena más grave, siempre que los objetos incendiados estuvieren colocados de tal modo que el fuego haya debido comunicarse de unos á otros, atendidas las circunstancias del caso ².—Esta disposicion resuelve una cuestion importante, y la resuelve con sana filosofia.—El incendiario que pone fuego dentro de poblado á una casa que no estuviere habitada, por ejemplo, y de esa casa se se pasare el fuego á una biblioteca inmediata, ó que por su posicion hubiere riesgo de que el fuego se pase á dicha biblioteca, no podría alegar que estaba comprendido en el artículo 501 y nó en el 500, porque él se propuso quemar la casa y no la biblioteca, pues debió de haber previsto el peligro de la propagacion.

858.—Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo, los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, destruccion de puentes, explosion de minas ó máquinas de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados ³.—La identidad de los casos

1 Artículo 553.

2 Artículo 504.

3 Artículo 505.

comprendidos en este artículo en cuanto á su gravedad y fatales consecuencias con los estragos y daños del incendio, es notoria; justo es que aquellos se castiguen con las mismas penas señaladas á los incendiarios.

859.—*El que fuere aprehendido con bombas explosivas ó preparativos conocidamente dispuestos para incendiar ó causar algunos de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con presidio interior menor en sus grados mínimo á medio*¹, *salvo que pudiendo considerarse el hecho como tentativa de un delito determinado, debiera castigarse con mayor pena;*² tal sería por ejemplo, si fuera aprehendido en momentos de ir á cometer un asesinato ó un incendio calificado, en cuyos casos se impondría la pena inmediata inferior en dos grados á la señalada por la ley para tales delitos, de conformidad con el artículo 59.

860.—*El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas de los artículos anteriores, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.*

*Pero no incurrirá en tales penas el que rozare á fuego, incendiare rastrojos ú otros objetos en tiempos y con circunstancias que manifestamente excluyan todo propósito de propagacion, y observando los reglamentos que se dicten sobre esta materia*³.—El hombre que por satisfacer sus odios ó sus venganzas recurre al medio de destruir sus propias cosas con la premeditada intencion de llevarse de encuentro las ajenas, acusa una perversidad poco comun; así es que léjos de atenuar su criminalidad, la agrava moralmente.—Respecto de la exencion de la pena que establece el segundo inciso del artículo que comentamos, salta á la vista la ninguna culpabilidad del que observando los reglamentos de la materia al rozar á fuego algun rastrojo ó desmonte suyo, por circunstancias fortuitas, se comunique

1 Véase la tercera nota del artículo 502.

2 Artículo 506.

3 Artículo 507.

el fuego á la propiedad del vecino y causa algun incendio ó daño.—En tal hecho falta la voluntad en el agente para constituir delito; no hay imprudencia temeraria para imputarse un cuasidelito; ni áun como falta puede considerarse, segun se vé del número 11 del artículo 520.

861.—*Se presume responsable de un incendio al comerciante en cuya casa ó establecimiento tiene origen aquel, si no justificare con sus libros, documentos ú otra clase de prueba, que no reportaba provecho alguno del siniestro*¹.—La presuncion de este artículo cede naturalmente á la prueba en contrario que resulte de la inocencia del comerciante por no tener participacion alguna en el siniestro, aunque con éste retire alguna ganancia en el asegurado; pero si la causa del incendio es desconocida, si de la sumaria no aparece algo que pueda dar á conocer la inculpacion del comerciante, y si de sus libros, documentos, papeles, pruebas, etc., léjos de justificarse que no recibía provecho del incendio, se ve que había asegurado el edificio ó establecimiento por una suma bastante mayor de su valor, hay una presuncion en contra del ganacioso, que debe desvanecer, so pena de tenerse como autor de hecho.—Igual disposicion consigna el Código penal de Chile.

1 Artículo 508.

CAPITULO DECIMO.

DE LOS DAÑOS.

862.—*Son reos de daño y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el capítulo anterior* ¹.—Nuestro Código, á ejemplo de otros, ha separado el incendio, varamiento de nave, inundacion, destruccion de puentes, explosion de minas etc. de los daños, por constituir tales hechos delitos gravísimos por su naturaleza, reservando los demas daños para castigarlos con penas ménos graves y ménos severas.

863.—*Serán castigados con la pena de reclusion menor en sus grados medio á máximo* ² *ó multa de doscientos treinta y cuatro á quinientos pesos, los que causaren daño cuyo importe exceda de quinientos pesos:*

1º—*Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquier otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes, sin perjuicio de la pena por el atentado, si lo hubiere.*

2º—*Produciendo por cualquier medio, infeccion ó contagio en animales ó aves domésticos, salvo las disposiciones de los artículos 313 y 314.*

3º—*Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.*

4º—*En cuadrilla y en despoblado.*

1 Artículo 509.—Véase para todo este capítulo el art. 514.

2 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38 y la regla 3ª del 68.

5º—*En archivos, registros, bibliotecas ó museos públicos.*

6º—*En puentes, caminos, paseos ú otros bienes de uso público.*

7º—*En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estátuas, cuadros ú otros objetos de artes colocados en edificios ó lugares públicos; esto sin perjuicio de las penas de los artículos 342, 344 y 345, si hubiere alguna infraccion de las leyes ó reglamentos sobre inhumaciones ó exhumaciones.*

8º—*Arruinando al perjudicado* ¹.—Los daños comprendidos en este artículo y en el siguiente (511) son los que pueden llamarse *calificados*, por ir acompañados de circunstancias que los agravan.—Es por eso por lo que son penados con castigos mayores.

864.—*El que con algunas de los circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cincuenta pesos y no pase de quinientos, sufrirá la pena de reclusion menor en sus grados mínimo á medio* ² *ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos.*

Cuando dicho importe no excediere de cincuenta pesos ni bajare de diez, la pena será reclusion menor en su grado mínimo ³ *ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos* ⁴.—El que causare un daño en bienes públicos ó de particulares que no exceda de diez pesos, ya sea que al varificarlo lo hubiere hecho con intencion, ó ya sea que sólo

1 Artículo 510.

2 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica según el artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 68.

3 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 38 y la regla 3ª del 68.

4 Artículo 511.

hubiere tenido negligencia culpable, comete una falta y será castigado con arreglo al número 21 del artículo 520.

865.—*Los daños (simples) no comprendidos en los artículos anteriores, serán penados con reclusion menor en su grado mínimo ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.*

Esta disposicion no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demas que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro tercero .—Los daños causados por animales, son penados especialmente por el artículo 522.

866.—*Las disposiciones del presente capitulo sólo tendrán lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena*³; así pues, un daño hecho á alguna línea del ferro-carril, á algun telégrafo ó telefon, etc. no será castigado conforme al capítulo que comentamos sinó segun el capítulo décimosexto, título séxto, y así los demas que constituyen un delito especial.

1 Véase la penúltima nota.

2 Artículo 512.

3 Artículo 513.

CAPITULO UNDECIMO.

DISPOSICIONES GENERALES.

867.—*Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:*

1º—*Los parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta.*

2º—*Los parientes consanguíneos legítimos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.*

3º—*Los parientes afines legítimos en toda la línea recta.*

4º—*Los padres y los hijos ilegítimos notoriamente conocidos.*

5º—*Los cónyuges.*

*La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito*¹, los cuales serán juzgados y penados segun el grado de responsabilidad que hubieren asumido en la perpetracion del delito.—“Las disposiciones de este capítulo—dicen Gómez de la Serna y Montalban al comentar este mismo artículo que trae el Código Penal de España en el 580—constituyen una excepcion á las reglas generales de penalidad, segun las cuales, no tan sólo no están exentas de sufrir el castigo á que se hayan hecho acreedoras por una accion criminal las personas relacionadas con él agraviado por vínculos de la sangre, sinó que muchas veces este mismo parentesco es una circunstancia de agravacion.—Más estas doctrinas varían en los delitos contra la propiedad.—Los cónyuges, los ascendientes y los descendientes, los parientes trasversales en

1 Artículo 514.

segundo grado etc.....están únicamente sujetos á la responsabilidad civil.—Disposicion conforme á las leyes romanas, fundada en motivos de alta conveniencia y que nosotros no podemos ménos de elogiar.—La persecucion criminal en tales casos perjudicaría á veces al ofendido mismo descubriendo sus secretos domésticos, introduciría la consternacion en las familias, rompería del todo el vínculo que une á sus individuos y produciría entre ellos un elemento perpétuo de rencores y de discordias.—Por otra parte la opinion pública es indulgente con los autores de estos hechos cuando son personas tan estrechamente ligadas con el ofendido, y nunca los confunde con los extraños; opinion conforme con la de algunos juriconsultos, que encuentran la causa de que no se permita la persecucion criminal, no sólomente en un principio de conveniencia sino tambien en la alteracion que sufren el carácter y la naturaleza de aquella accion en el caso que nos ocupa, llegando á considerar á los cónyuges y á los ascendientes y descendientes, como participantes los unos de la propiedad de los otros ¹.—Nosotros aunque no reconocemos precisamente esta coparticipacion, juzgamos que tienen ciertos derechos los individuos de una misma familia que desnaturaliza en gran parte el delito”.

1 Dig. lib. XLVII.—De furtis; Matheu, De criminibus, in tit. de furtis, n. 12.

TITULO DECIMO.

DE LOS CUASIDELITOS.

CAPITULO UNICO.

868.—*El que por imprudencia temeraria ejecutar un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen ó un simple delito contras las personas, será penado:*

1º—*Con reclusion ó confinamiento menores en sus grados mínimos á medios,¹ ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos, cuando el hecho importare crimen.*

2º—*Con reclusion ó confinamiento menores en sus grados mínimos² ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, cuando importare simple delito³.*—Hay un deslinde muy notable en los hechos que constituyen delito de los que forman el cuasidelito.—Para que tenga lugar el primero es preciso que haya voluntad en el agente, es decir, que haya intencion ó malicia; en el cuasidelito no debe de haber ésta, pero sí debe concurrir la imprudencia temeraria ó el descuido culpable.—Un ejemplo completará la explicacion:—Un individuo voluntariamente, y no en defensa, da un tiro á otro y lo mata: hé aquí un delito; otro individuo se pone á arreglar un revolver entre algunas personas, estando cargada el arma y sin desviar la puntería hácia donde no ofenda á álguien, sale un tiro inadvertidamente y mata al más cercano:

1 Pena de simple delito; es alternativa y compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica segun el art. 76, y su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.

2 Pena de simple delito; es alternativa y simple de un grado de una divisible; se aplica conforme el artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 38.

3 Artículo 515.

éste es un cuasidelito; á otro individuo, en fin, se le cae del cinto ó de las manos un revolver cargado y en el golpe estalla y mata casualmente á alguna persona: hecho inculpable é inocente por ser fortuito y no haber mediado imprudencia temeraria ó descuido culpable.

869.—*El médico, cirujano, farmacéutico, flobotomiano ó ó matrona que causare mal á las personas por negligencia culpable, en el desempeño de su profesion, incurrirá respectivamente en las penas del artículo anterior.*

Iguales penas se aplicarán al dueño de animales feroces que por descuido culpable de su parte, causaren daño á las personas ¹.—Si el médico, cirujano, farmacéutico, flobotomiano ó matrona incurriere en descuido culpable en el desempeño de su profesion, pero sin causar daño á las personas, comete una falta que la castiga el número 10º del artículo 519.—Respecto del dueño de animales feroces, que aun no hayan hecho daño á persona alguna, pero que los haya dejado sueltos ó en disposicion de causar mal, comete tambien una falta que la pena el número 18 del artículo 519, citado.

870.—*Las penas del artículo 515 se impondrán tambien respectivamente al que, con infraccion de los reglamentos y por mera imprudencia ó negligencia, ejecutare un hecho ó incurriere en una omision que, á mediar malicia, constituyera un crimen ó un simple delito contra las personas* ².—Para incurrir en las penas de este artículo es indispensable que de la infraccion de los reglamentos y de la imprudencia ó negligencia culpable resulte efectivamente un daño á alguna persona que pueda calificarse de crimen ó de simple delito, si en el hecho hubiere mediado malicia.

871.—*Las disposiciones del presente capítulo, no se apli-*

1 Artículo 516.

2 Artículo 517.

*carán á los cuasidelitos especialmente penados por este Código*¹, como por ejemplo: los penados particularmente por los artículos 351, 352, 354, 355, final del 359 y 364.

1 Artículo 518.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DE LAS FALTAS.

CAPITULO UNICO.

872.—Habiendo tratado en el libro anterior de los crímenes, simples delitos y cuasidelitos, toca ahora su turno á las faltas.—A estas infracciones, por ser levísimas, impone la ley las penas más suaves por su duracion y entidad, como son la multa y el arresto, no excediendo en caso alguno la primera de cien pesos, y la segunda de sesenta dias.

873.—“Las faltas—dicen Gómez de la Serna y Montalban—se diferencian esencialmente de los delitos, en que el intento criminal y la malicia del agente, elementos constitutivos y necesarios de los últimos, no son indispensables para la constitucion de las primeras.—En ellas basta el hecho material, bien se haya cometido con dolo, bien sea el resultado de la negligencia, del olvido, del error y aún de la ignorancia.—En una palabra no se concibe delito sin un pesamiento criminal, aunque en el Có-

digo hay alguna excepcion de esta regla, en verdad no muy fácil de justificar: en las faltas, por el contrario, se supone muchas veces, y se supone con verdad, la inexistencia de aquella intencion, pues si vemos que en la enumeracion que de ellas se hace se cuentan muchos actos de reconocida inmoralidad, consiste en que aunque en su esencia y origen sean verdaderos delitos, se los ha calificado entre aquellas infracciones por los escasos perjuicios que causan, y porque por esta razon tienen señalada una leve penalidad.—Por otra parte, nosotros no decimos que no haya falta cuando concurre malicia en el agente; lo que aseguramos es que esta malicia no se considera necesaria, y que la falta queda constituida meramente por un acto material.—Pero aunque la buena fé no exime al agente de sufrir la pena á que se haya hecho acreedor por haber cometido una falta, no sucederá lo mismo si puede alegar fuerza mayor, pues en este caso no existe verdadera infraccion, porque ésta no se comprende sin que exista voluntad.—Y si no sucede lo mismo en los casos de la ignorancia y del error, es porque la ley los supone voluntarios y los imputa como faltas, toda vez que los considera hijos del descuido y de la poca atencion, mientras que en el de fuerza mayor se ha visto arrastrado el agente por un impulso irresistible”.

874.—Nosotros adoptamos la doctrina del número anterior, pero con una limitacion: exceptuamos todas aquellas infracciones que la ley castiga como faltas en razon á su poca entidad y que serían simples delitos, si el daño ó el perjuicio causado fuere mayor, tales como las consignadas en los números 5º y 19º del artículo 519; 15º, 21º y 22º del 520; 11º, 31º y 33º del 521.—No hacer esta salvedad sería caer en el absurdo de castigar una infraccion por ser de poca entidad, infraccion que, á ser más grave, no tendría pena alguna.—Un ejemplo hará más palpable los motivos que tenemos para no adoptar en absoluto la teoría de que no es necesaria la voluntad ó malicia para el castigo de las faltas que en este número

hemos enumerado.—Dos individuos son atacados por otros dos en distintos lugares, y en defensa legítima, ámbos hieren á sus agresores; pero el uno causa lesiones que tardan en sanar veinte días, y el otro sólo da una herida que sana en nueve días.—¿Es posible que sólo el primero de los heridores, por estar comprendido en el artículo 422, tenga derecho de justificar que no obró con malicia, puesto que hirió en defensa legítima, á fin de ser absuelto, mientras que el que causó la herida, que apenas dura nueve días para sanar, por ser una falta penada en el número 5º del artículo 519, tenga irremisiblemente que sufrir el castigo allí señalado, no obstante de no haber obrado con malicia sinó en justa defensa?

875.—Distinto es en las demas faltas en que—por lo general—se castiga la infraccion de reglamentos, de algunos desórdenes de poca significacion, y ligeros daños causados en la propiedad ajena, daños que—á veces—se infieren hasta sin noticia del responsable, como sucede en los hechos por sus animales en sementeras cerradas y ajenas.

876.—Ya que de faltas hablamos, llamamos la atencion, 1º á que la ley no castiga la *cuasifalta*, segun se desprende del título décimo, del libro anterior, por referirse allí sólo á hechos, que á mediar malicia, constituirían crímenes ó simples delitos; 2º que la falta frustrada no se castiga porque sólo se pena la que ha sido consumada, conforme lo establece terminantemente el artículo 9º, y por consiguiente, y con mayor razon, la tentativa de falta es un hecho inocente; y 3º que los encubridores de una falta no están sujetos á responsabilidad alguna, porque el artículo 17 sólo se refiere á los que lo sean de crímenes y simples delitos.

877.—Explicados los principios generales, pasemos á la clasificacion y enumeracion de las faltas, en el orden en que las trae el Código.

878.— *Sufrirán la pena de arresto en sus grados medio á máximo (de veintiuno á sesenta días) ó multa de diez á cien pesos.*

1º— *El que asistiendo á un espectáculo público provocare algun desorden ó tomare parte en él.*

2º— *El que excitare ó dirigiere cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.*

3º— *El que sin autorizacion de la ley ó licencia de la autoridad competente, cargare armas prohibidas por la ley ó por los reglamentos especiales.*

4º— *El que sin motivo justo amenazare á otro con armas blancas ó de fuego, y el que riñendo con otro las sacare.*

5º— *El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallen comprendidas en el artículo 422, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho.*

6º— *El que corriere carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo en poblado, ya sea de noche ó de dia cuando haya aglomeracion de gente.*

7º— *El farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada.*

8º— *El que habitualmente y despues de apercibimiento ejerciere, sin título legal ni permiso de autoridad competente, las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico ó flebotomiano.*

9º— *El facultativo que, notando en una persona ó en un cadáver señales de envenamiento ó de otro delito grave, no diere parte á la autoridad oportunamente.*

10º— *El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano ó matrona que incurriere en descuido culpable en el desempeño de su profesion, sin causar daño á las personas.*

11º.—*Los mismos individuos expresados en el número anterior que no prestaren los servicios de su profesion durante el turno que les señale la autoridad administrativa.*

12º.—*El médico, cirujano, farmacéutico, matrona ó cualquiera otro que, llamado en clase de perito ó testigo, se negare á practicar una operacion propia de su profesion ú oficio ó á prestar una declaracion requerida por la autoridad judicial, en los casos y en la forma que determina el Código de Procedimientos y sin perjuicio de los apremios legales.*

13º.—*El que encontrando perdido ó abandonado á un menor de siete años no lo entregare á su familia ó no lo recogiere ó depositare en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos.*

14º.—*El que no socorriere ó auxiliare á una persona que encontrare en despoblado, herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudiera hacerlo sin detrimento propio.*

15º.—*Los padres de familia ó los que legalmente hagan sus veces que abandonen á sus hijos, no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.*

16º.—*El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le competiere á ejecutar lo que no quiera.*

17º.—*El que quebrantare los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia, conservacion y trasporte de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.*

18º.—*El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos ó en disposicion de causar mal.*

19º.—*El que ejecutare alguno de los hecho penados en los artículos 212, 468, 470, 492, 494 y 495, siempre que el delito se refiera á valores que no excedan de diez pesos; salvo el caso figurado en el artículo 472.*

20º.—*El que con violencia se apodere de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella.*

21º.—*El que con violencia en las cosas entrare á cazar ó pescar en lugar cerrado, ó en lugar abierto con expresa prohibicion intimada personalmente* ¹.

879.—*Será castigado con arresto en sus grados mínimo á medio (de uno á cuarenta dias) ó multa de uno á sesenta pesos.*

1º.—*El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el órden público ó evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crimen ó simple delito.*

2º.—*El que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionare algun desórden.*

3º.—*El subordinado del órden civil que faltare al respecto y sumision debidos á sus jefes ó superiores.*

4º.—*El particular que cometiere igual falta, respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública mientras ejerce sus funciones, y respecto de toda persona constituida en dignidad, áun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que fuere conocida ó se anunciare como tal; sin perjuicio de imponer, tanto en este caso como en el anterior, la pena correspondiente al crimen ó simple delito, si lo hubiere.*

5º.—*El que públicamente ofendiere el pudor con acciones ó dichos deshonestos.*

6º.—*El cónyuge que escandalizare con sus disenciones domésticas despues de haber sido amonestado por la autoridad.*

7º.—*El que infringiere los reglamentos de policia en lo concerniente á mujeres públicas.*

8º.—*El que diere espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasando la que se le hubiere concedido.*

9º.—*El que abriere establecimiento sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.*

1 Artículo 519.

10º.—*El que en la exposicion de niños quebrantare los reglamentos.*

11º.—*El que infringiere las reglas establecidas para la quema de bosques, rastrojos ú otros productos de la tierra, ó para evitar la propagacion de fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.*

12º.—*El que infringiere los reglamentos sobre corta de bosques ó arbolados.*

13º.—*El que infringiere las leyes ó reglamentos sobre apertura, conservacion y reparacion de vías públicas.*

14º.—*El que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ú otros sitios semejantes de reunion, estableciere rifas ú otros juegos de envite ó azar.*

15º.—*El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad por valor que no exceda de diez pesos, y el que vendiere bebidas ó mantenimientos deteriorados ó nocivos.*

16º.—*El traficante que tuviere medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubiere defraudado.*

17º.—*El que usare en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.*

18º.—*El dueño ó encargado de fondas, pulperías, cafés, confiterías ú otros establecimientos destinados al despacho de comestibles ó bebidas que faltare á los reglamentos de policia relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.*

19º.—*El que faltando á las órdenes de la autoridad, descuidare reparar ó demoler edificios ruinosos.*

20º.—*El que infringiere las reglas de seguridad concernientes á la apertura de pozos ó excavaciones y al depósito de materiales ó escombros, ó á la colocacion de cualesquiera otros objetos en las calles, plazas, paseos públicos ó en la parte ex-*

terior de los edificios que embaracen el tráfico ó puedan causar daño á los transeuntes.

21^o.—El que intencionalmente ó con negligencia culpable causare daño, que no exceda de diez pesos, en bienes públicos ó de propiedad particular.

22^o.—El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de diez pesos ¹.

880.—Sufrirá la pena de arresto en su grado mínimo (de uno á veinte dias) ó multa de uno á treinta pesos:

1^o.—El que faltare á la obediencia debida á la autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta le diere, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó por leyes especiales.

2^o.—El que pudiendo sin grave detrimento propio, prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

3^o.—El que teniendo obligacion de presentar un recién nacido al funcionario encargado del registro civil, no lo hiciere dentro del término legal.

4^o.—El que no diere los partes de defuncion, contraviendo á la ley ó reglamentos.

5^o.—El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó á persona que tenga derecho para exigir que los manifieste.

6^o.—El que infringiere las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

7^o.—El que con rondas ú otros esparcimientos nocturnos altere el sosiego público, desobedeciendo á la autoridad.

8^o.—El que tomare parte en cercerradas ú otras reuniones

1 Artículo 520.

nes ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el número 2º del artículo 519.

9º—*El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó seguridad establecidas por la autoridad.*

10º—*El que riñere en público sin armas, salvo el caso de justa defensa propia ó de un tercero.*

11º—*El que injuriare á otro levemente de obra ó de palabra no siendo por escrito y con publicidad.*

12º—*El que dentro de las poblaciones y en contravención á los reglamentos disparare armas de fuego, cohetes, petardos ú otros proyectiles.*

13º—*El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 6º del artículo 519.*

14º—*El que infringiere los reglamentos ó disposiciones relativos á carruajes públicos ó de particulares.*

15º—*El que infringiere las reglas de policía relativas á hoteles, restaurantes, cafés, posadas, fondas, tabernas, taquillas y otros establecimientos públicos.*

16º—*El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida seguridad ó decencia.*

17º—*El dueño de animales dañinos que los dejare sueltos ó en disposicion de causar mal en las poblaciones.*

18º—*El que con su embriaguez molestaré á tercero en público.*

19º—*El que arrojaré animales muertos en sitios vedados quebrantando las reglas de policía.*

20º—*El que infringiere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles, plazas ó paseos públicos.*

21º.—El que arrojaré escombros ú objetos punzantes ó cortantes en lugares públicos, contraviniendo á las reglas de policía.

22º.—El que no entregare á la policía de aseo las basuras ó desperdicios que hubiere en el interior de su habitación, ó no las mandare fuera á lugar oportuno en las poblaciones donde no hubiere policía de aseo.

23º.—El que echare en las acequias de las poblaciones objetos que, impidiendo el libre y fácil curso de las aguas, puedan ocasionar anegacion.

24º.—El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de sus casas, tiestos ú otros objetos con infraccion de las leyes de policía.

25º.—El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquier otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

26º.—El que tirare piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos, con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas.

27º.—El que infringiere los reglamentos en materia de juegos ó diversiones dentro de las poblaciones.

28º.—El que entrare con carruajes, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas á sembradas.

29º.—El que en contravencion á los reglamentos construyere chimeneas, estufas ú hornos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos.

30º.—El que, empleando el fuego, elevare globos sin permiso de la autoridad.

31º.—El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa ó cercenada, ó títulos de crédito falsos, los circulare despues de constarle su falsedad ó cercenamiento, siempre que su valor no exceda de diez pesos.

32º.—*El que con objeto de lucro interpretare, sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.*

33º.—*El que entrare en heredad ajena para coger frutas y comerlas en el acto.*

34º.—*El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.*

35º.—*El que se hiciere culpable de actos de crueldad ó maltrato excesivo para con los animales.*

36º.—*El que infringiere los reglamentos de la caza ó pesca en el modo y tiempo de ejecutar una ú otra, ó de vender sus productos.*

37º.—*Los empresarios del alumbrado público que faltaren á las reglas establecidas para su servicio, y los particulares que infringieren dichas reglas.*

38º.—*El que indebidamente apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó de los portales, teatros ú otros lugares de espectáculo ó reunion ó el de las escaleras de los mismos.*

39º.—*El que indebidamente abriere ó cerrare llaves de cañería ¹.*

881.—*El dueño de ganados que entraren en heredad ajena cerrada y causaren daño, será castigado con multa, por cada cabeza de ganado:*

1º.—*De veinticinco centavos á un peso, si fuere vacuno.*

2º.—*De diez á cincuenta centavos, si fuerre caballo, mular ó asnal.*

3º.—*De cinco á veinticinco centavos, si fuere lanar ó cabrío, y la heredad tuviere arbolado.*

1 Artículo 521.

4º—*Del tanto del daño causado á un tercio más, si fuere de otra especie no comprendida en lo números anteriores.*

Esto mismo se observará si el ganado fuere lanar ó cabrío y la heredad no tuviere arbolado ¹.

1.º Artículo 522.

TITULO SEGUNDO.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS.

CAPITULO UNICO.

882.—*Los cómplices en las faltas serán castigados con una pena que no exceda de la mitad de la que corresponde á los autores.*—Ya hemos dicho que los encubridores de ellas no tienen pena alguna ¹.

883.—*Caerán en comiso:*

1º—*Las armas que llevare el ofensor al hacer un daño ó inferir injuria, si las hubiere mostrado.*

2º—*Las bebidas y comestibles deteriorados y nocivos.*

3º—*Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se vendieren como legítimos y buenos.*

4º—*Los comestibles en se d'fraudare al público en cantidad ó calidad.*

5º—*Las medidas ó pesos falsos.*

6º—*Los enseres que sirvan para juegos ó rifas,*

7º—*Los efectos que se emplean para adivinaciones ú otros engaños semejantes* ².

884.—*El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, expresadas en el artículo anterior, lo decretará el tribunal*

1 Artículo 523.

2 Artículo 524.

á su prudente arbitrio segun los casos y circunstancias ¹.—Esto indica que no siempre se debe decretar, pues habrá casos en que no debe hacerse.

1 Artículo 525.

CAPITULO UNICO

1 Artículo 525.
2 Artículo 524.

TITULO FINAL.

DE LA OBSERVANCIA DEL CÓDIGO PENAL.

CAPITULO UNICO.

885.—Por último, para que no quede un sólo artículo del Código sin incluirse en estos Elementos, copiaremos el siguiente:—*Este Código comenzará á regir el día primero de julio del corriente año, (1880) quedando derogado desde esa fecha, el Penal emitido el 30 de julio de 1841 y todas las leyes y disposiciones preexistentes en la materia, salvo las que el presente Código exceptúa* ¹ en el artículo 126.

1 Artículo 526.—El Código Penal, objeto de los comentarios de estos Elementos, fué sancionado por el Poder Ejecutivo el 27 de Abril de 1880, y emitido por el Gran Consejo Nacional—á iniciativa de aquel—el 22 del mismo Abril.—Lleva las firmas del Presidente de la República, el Benemérito General Don Tomas Guardia; del Presidente del Gran Consejo Nacional, el Licenciado Don Bruno Carranza; del Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, el Doctor Don José M^a Castio; y del Secretario del Gran Consejo Nacional, el Licenciado Don Jesus Solano.

INTRODUCCION.
FINIS CORONAT OPUS.

TITULO PRELIMINAR.

SOCIEDAD DE ESTUDIOS

INDICE GENERAL

DE LOS

LIBROS, TITULOS Y CAPITULOS EN

QUE ESTAN DIVIDIDOS ESTOS ELEMENTOS.

DEDICATORIA.—PÁGINA.....	III.
PRÓLOGO..... „	V.

INTRODUCCION,

TITULO PRELIMINAR.

NOCIONES GENERALES.

<u>Capitulos.</u>		<u>Página.</u>	<u>Número.</u>
I.	El Derecho Penal.....	1.	1

<u>Capítulos.</u>	<u>Página.</u>	<u>Número.</u>
II. Teoría fundamental del derecho de penar.....	3.	6
§ I. PRIMER PROBLEMA.—Orí- gen histórico de la penali- dad.....	3.	7
§ II. SEGUNDO PROBLEMA.—¿Chál es el fundamento legítimo del derecho de castigar?..	6.	13
§ III. TERCER PROBLEMA.—Obje- to del Derecho Penal y de las penas.....	7.	15

QUE ESTAN DIVIDIDOS ESTOS ELEMENTOS

III. Penales—Pénales

V. Penales—Pénales

INTRODUCCION.

TITULO PRELIMINAR.

N O T I C I A S G E N E R A L E S .

I.

Capítulos

I

I

En Derecho Penal.....

I

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos, responsabilidad de las personas y penas.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXÍMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

<u>Capítulos.</u>		<u>Página.</u>	<u>Número.</u>
I.	De los delitos.....	9.	17
	Actos internos.....	16.	32
	Actos externos preparatorios.....	16.	33
	Actos de principios de ejecución.....	18.	37
	Actos de ejecución no consumada, despues que el delincuente puso todos los medios para conseguirlo....	19.	39
	Consumacion del delito.....	19.	40
II.	De las circunstancias que exímen de responsabilidad criminal.....	22.	43
III.	De las circunstancias que		

<u>Capítulos.</u>		<u>Página.</u>	<u>Número.</u>
II	atenúan la responsabilidad criminal.....	35.	75
IV.	De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.....	41.	92
V.	De las circunstancias que atenúan ó agravan la responsabilidad criminal, según la naturaleza del delito.....	48.	113

TITULO SEGUNDO.

ÚNICO.	De las personas responsables de los delitos.....	49.	114
--------	--	-----	-----

TITULO TERCERO.

DE LAS PENAS.

I.	De las penas en general...	53.	121
	Legítimas.....	55.	123
	Morales.....	55.	124
	Personales.....	55.	125
	Divisibles.....	56.	126

<i>Capítulos.</i>		<i>Página.</i>	<i>Número.</i>
	Iguales.....	56.	127
	Remisibles.....	57.	128
	Reparables.....	57.	129
	Proporciónadas.....	57.	130
	Análogas.....	58.	131
	Ejemplares.....	58.	132
	Correctivas.....	58.	133
	Humanas.....	58.	134
II.	De la clasificación de las penas.....	62.	140
	ESCALA GENERAL.— Penas de crímenes.....	62.	140
	Penas de simples delitos.— Pena de faltas.— Penas comunes á las tres clases anteriores.....	63.	140
	Penas accesorias á los crímenes y simples delitos....	64.	140
III.	De los límites, abono, naturaleza y efecto de las penas.....	66.	145
§ I.	Duración de las penas.....	66.	145
	CUADRO GENERAL que comprende la equivalencia para la aplicación de multas á crímenes y simples delitos.....	69.	152
§ II.	Del abono de la prisión sufrida.....	70.	155
	Escala gradual para el abono.....	71.	156
§ III.	Penas que llevan consigo otras accesorias.....	72.	158
§ IV.	Naturaleza y efectos de algunas penas.....	73.	164
IV.	De la aplicación de las pe-		

<i>Capítulos.</i>	<i>Página.</i>	<i>Número.</i>
	nas.....	85. 185
§ I.	Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y de tenta- tiva, y á los cómplices y encubridores respectiva- mente.....	85. 186
§ II.	Grados y escalas gradua- las de las penas.....	88. 193
	Tabla demostrativa.....	90. 194
	Escala número I.—Escala número II.....	93. 199
	Escala número III.—Escala número IV.....	94. 199
	Escala número V.—Escala número VI.....	95. 199
	Aplicacion práctica de las reglas anteriores.....	102. 210
	Reglas para la aplicacion de las penas.....	103. 211
	Primer caso.—Pena sim- ple indivisible.....	105. 215
	Segundo caso.—Pena com- puesta de dos indivisibles..	105. 217
	Tercer caso.—Pena sim- ple de un grado de una divisible.....	107. 221
	Cuarto caso.—Pena com- puesta de dos ó más gra- dos de penas divisibles, ó de éstas con indivisibles....	110. 227
V.	De la ejecucion de las pe- nas y de su cumplimiento..	124. 246

TITULO CUARTO.

<u>Capítulos.</u>		<u>Página.</u>	<u>Número.</u>
ÚNICO.	De la responsabilidad civil.....	132.	259
	Restitucion.....	132.	260
	Reparacion.....	133.	262
	Indemnizacion.....	133.	263

TITULO QUINTO.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

I.	De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.....	137.	271
II.	De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo.....	140.	280

TITULO SEXTO.

DE LA AMNISTÍA, INDULTO, CONMUTACION Y REBAJA DE LAS PENAS Y DE LA REHABILITACION DE LOS DELINCIENTES.

I.	De la amnistía y del indulto	143.	282
124			

<u>Capítulos.</u>		<u>Página.</u>	<u>Número.</u>
	Amnistía.....	143.	284
	Indulto	147.	288
	Commutacion	147.	290
	Rebaja de pena	148.	291
	Rehabilitacion	149.	292
II.	De la conmutacion y rebaja de las penas, y de la rehabilitacion de los delinquentes.....	156.	305

TITULO SETIMO.

I.	De la extincion de la responsabilidad penal	161.	315
II.	Disposiciones generales	171.	339

LIBRO SEGUNDO.

Crímenes y simples delitos y sus penas.

TITULO PRIMERO.

<u>Capítulos.</u>	<u>Página.</u>	<u>Número.</u>
ÚNICO. Crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y Soberanía del Estado	173.	342

TITULO SEGUNDO.

ÚNICO. Crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado.....	191.	367
--	------	-----

TITULO TERCERO.

DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS QUE AFECTAN LOS DERECHOS GARANTIDOS POR LA CONSTITUCION.

<u>Capítulos.</u>		<u>Página.</u>	<u>Número.</u>
I.	De los delitos relativos al ejercicio de los derechos políticos y á la libertad de imprenta.....	204.	392
II.	De los crímenes y simples delitos relativos al ejercicio de los cultos establecidos ó que se establezcan en la República.....	205.	393
III.	Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares.....	208.	397
IV.	De los agravios inferidos por funcionarios públicos á los derechos garantidos por la Constitucion.....	213.	406

TITULO CUARTO.

DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA, DE LAS FALSIFICACIONES DEL FALSO TESTIMONIO Y DEL PERJURIO.

I.	De la moneda falsa.....	225.	422
----	-------------------------	------	-----

<i>Capítulos.</i>		<i>Página.</i>	<i>Número.</i>
II.	De la falsificación de documentos de crédito del Estado, de las municipalidades, de los establecimientos públicos, sociedades anónimas ó bancos de emisión legalmente autorizados	231.	434
III.	De la falsificación de sellos, punzones, matrices, marcas, papel sellado, timbres, estampillas, etc.....	236.	443
IV.	De la falsificación de documentos públicos ó auténticos	242.	456
V.	De la falsificación de instrumentos privados.....	245.	461
VI.	De la falsificación de pasaportes, portes de armas y certificados	246.	463
VII.	Del falso testimonio y del perjurio	250.	470
VIII.	De la usurpacion de funciones ó nombres... ..	255.	478

TITULO QUINTO.

DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.

I. Anticipacion y prolonga-

<i>Capítulos.</i>		<i>Página.</i>	<i>Número.</i>
	cion indebidas de funciones públicas.....	257.	482
II.	Nombramientos ilegales....	259.	486
III.	Usurpacion de atribuciones	260.	488
IV.	Prevaricacion.....	261.	490
V.	Malversacion de caudales públicos.....	270.	503
VI.	Fraudes y exacciones ilegales.....	275.	511
VII.	Infidelidad en la custodia de documentos,	278.	517
VIII.	Violacion de secretos	281.	521
IX.	Cohecho.....	283.	524
X.	Resistencia y desobediencia.....	286.	530
XI.	Denegacion de auxilio y abandono de destino	288.	531
XII.	Abusos contra particulares	291.	534
XIII.	Disposiciones generales.....	293.	539

TITULO SEXTO.

DE LOS CRÍMENES X SIMPLES DELITOS CONTRA EL ÓRDEN Y SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES.

I.	Atentados y desacatos contra la autoridad,	294.	540
----	--	------	-----

<i>Capítulos.</i>		<i>Página.</i>	<i>Número.</i>
II.	Desórdenes públicos.....	300.	549
III.	De la rotura de sellos.....	301.	550
IV.	De los embarazos puestos á la ejecucion de los tra- bajos públicos.....	303.	553
V.	Crímenes y simples delitos de los proveedores.....	304.	554
VI.	De las infracciones de las leyes y reglamentos refe- rentes á loterías, casas de juego, y de préstamos so- bre prendas.....	305.	556
VII.	Crímenes y simples delitos relativos á la industria, al comercio y á las subastas públicas.....	310.	567
VIII.	De las infracciones de las leyes y reglamentos rela- tivos á las armas prohibidas	313.	571
IX.	Simple delitos relativos á las epizootias.....	316.	573
X.	De las asociaciones ilícitas.	318.	577
XI.	De las amenazas de aten- tado contra las personas y propiedades.....	321.	585
XII.	De la evasion de los dete- nidos.....	325.	593
XIII.	De la vagancia y mendici- dad.....	328.	600
XIV.	Crímenes y simples delitos contra la salud pública.....	333.	610
XV.	De las infracciones de las le- yes ó reglamentos sobre in- humaciones y exhumaciones	337.	617
XVI.	Crímenes y simples delitos relativos á los ferro-carri-		

<u>Cápítulos.</u>		<u>Página.</u>	<u>Número.</u>
	les, telégrafos, teléfonos y conductores de correspondencia.....	339.	620

TITULO SETIMO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ÓRDEN DE LAS FAMILIAS Y CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA.

I.	Aborto.....	347.	633
II.	Abandono de niños y personas desvalidas.....	353.	650
III.	Crímenes y simples delitos contra el estado civil de las personas.....	356.	657
IV.	Del rapto.....	359.	662
V.	De la violacion.....	363.	673
VI.	Del estupro, incesto, corrupcion de menores y otros actos deshonestos.....	367.	680
VII.	Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.....	372.	687
VIII.	De los ultrajes públicos á las buenas costumbres.....	377.	695
IX.	Del adulterio.....	378.	697
X.	Celebracion de matrimonios ilegales.....	383.	706

TITULO OCTAVO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

<u>Capítulos.</u>		<u>Página.</u>	<u>Número.</u>
I.	Del homicidio.....	389.	717
II.	Del infanticidio.....	399.	736
III.	Lesiones corporales	401.	740
IV.	Del duelo.....	406.	752
V.	De la calumnia.. ..	411.	763
VI.	De las injurias.....	414.	771
AII.	Disposiciones comunes á los dos capítulos anterio- res.....	418.	777

TITULO NOVENO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

I.	De la apropiacion de las cosas muebles ajenas, con- tra la voluntad de su due- ño	423.	788
II.	Del robo con violencia ó intimidacion en las perso- nas.....	425.	793
III.	Del robo con fuerza en las cosas	431.	801
IV.	Del hurto	434.	807

<u>Capítulos.</u>		<u>Página.</u>	<u>Número.</u>
V.	Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.....	438.	812
VI.	De la usurpacion	443.	823
VII.	De las defraudaciones....	447.	333
VIII.	Estafas y otros engaños..	450.	839
IX.	Del incendio y otros estragos.....	456.	850
X.	De los daños	463.	862
XI.	Disposiciones generales..	466.	867

TITULO DECIMO.

ÚNICO.	De los cuasidelitos	468.	868
--------	---------------------------	------	-----

ERRATA NOTABLE

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

<u>Capitulos.</u>		<u>Página.</u>	<u>Número.</u>
ÚNICO.	De las faltas.....	471.	872

TITULO SEGUNDO.

ÚNICO.	Disposiciones comunes á las faltas.....	481.	882
--------	---	------	-----

TITULO FINAL.

ÚNICO.	De la observancia del Código Penal.. ..	482.	885
--------	---	------	-----

ERRATA NOTABLE.

El Capítulo I del Título V del Libro I de estos Elementos, cuyo título es "De las penas en que incurrén los que quebrantan las sentencias," (página 137) termina en el número 279 (página 140).—El número 280 debió de haber ocupado la página 141, como principio del Capítulo Segundo, pues de dicho número en adelante se trata "De las penas en que incurrén los que durante una condena delinquen de nuevo."—Tanto este mote como el de "Capítulo Segundo" se omitió inadvertidamente entre los referidos números 279 y 280.